

# ANALES

DE LA

## CORTE DE JUSTICIA CENTROAMERICANA

DIRECTOR:

ERNESTO MARTIN

SECRETARIO DE LA CORTE

TOMO I

OCTUBRE  
1911

Núm. 3

TIPOGRAFÍA DE AVELINO ALSINA  
SAN JOSÉ, COSTA RICA  
AMÉRICA CENTRAL

# CORTE DE JUSTICIA CENTROAMERICANA

1911

ANGEL M. BOCANEGRA ..... PRESIDENTE

MAGISTRADO POR LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

DANIEL GUTIÉRREZ NAVAS ..... VICEPRESIDENTE

MAGISTRADO POR LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

JOSÉ ASTÚA AGUILAR

MAGISTRADO POR LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

CARLOS ALBERTO UCLES

MAGISTRADO POR LA REPÚBLICA DE HONDURAS

MANUEL I. MORALES

MAGISTRADO POR LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR

ERNESTO MARTIN, SECRETARIO-TESORERO

## ANALES DE LA CORTE DE JUSTICIA CENTROAMERICANA

### SUMARIO DEL NÚMERO 3.—TOMO I

	<u>PÁGINA</u>
EL MUNDO DE COLÓN .....	181
PACTOS CENTROAMERICANOS:	
Convención de Comunicaciones .....	183
Convención sobre futuras conferencias centroamericanas .....	185
Convención para el establecimiento de una Oficina Internacional Centroamericana .....	188
Convención para el establecimiento de un Instituto Pedagógico Centroamericano.....	191
Convención de Extradición .....	194
DEMANDA Y RESOLUCIÓN .....	199
COMENTARIOS Á LA SENTENCIA ANTERIOR.....	206
CONFERENCIA DE FIORE.....	215
BASES DE LA PROTECCIÓN Á CIUDADANOS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO	230
NOTAS .....	232

OCTUBRE, 1911

# ANALES

DE LA

## CORTE DE JUSTICIA CENTROAMERICANA

DIRECTOR: ERNESTO MARTIN, SECRETARIO DE LA CORTE

---

---

TOMO I

SAN JOSÉ DE COSTA RICA, AMÉRICA CENTRAL

NÚM. 3

---

---

### EL MUNDO DE COLON

Se conmemora en este mes de Octubre el prodigioso descubrimiento del Continente Americano, que surgió en la soledad de los mares como para recompensar la fe y la voluntad inquebrantable de un vidente.

Puede afirmarse que ha sido éste el triunfo más soberbio y decisivo que han obtenido los paladines del ideal sobre las filas compactas de sus adversarios, que en todos los países y en todas las épocas de la historia, sustentan su frío y calculador positivismo y se atienen á la verdad conocida, al hecho consumado, á las teorías reinantes.

Hoy nuestra América es un inmenso campo de ensayos, que hereda de su stirpe europea el apetito innovador, en donde las modernas teorías jurídicas y los principios humanitarios pugnan por arrebatar la preeminencia á las teorías que predicán la apoteosis del más fuerte; en que la paz sosegada y civilizadora reemplazará para siempre, en las relaciones de los hombres y en el concierto de los pueblos, á la innoble revolución y á los odiosos azares de la guerra.

Hará más de treinta años, un pensador ilustre, el doctor Antonio Zambrana, en uno de sus discursos exclamaba: «Señores: vivir en este siglo impone deberes y también los impone

vivir en este continente. La América estaba dispuesta por la Naturaleza para ser el mundo del prodigio, ceñida de océanos, cruzada de torrentes, sombreada por selvas cuya cabellera indolente y desgredada se mece entre las nubes, la ardiente lava que palpitaba bajo la tierra, parecía repetirse sobre ella en fecunda savia, en hálito pujante de vida que erguía el tallo de sus árboles gigantescos, que cuajaba de vegetación pasmosa aun el duro granito, tibio aún con el calor subterráneo y que en el pétalo de sus flores y en el ala de sus aves y en el aire de su cielo descomponían en iris resplandeciente los rayos del sol, ofreciendo al hombre, para el drama de la vida, una escena cuya decoración maravillosa era superior á los templos de mármol y á los palacios de oro en que había vivido y se había inspirado la musa de la civilización antigua. La América es en efecto, el mundo de una democracia nueva, la tierra natal de la verdadera República».

Cómo han correspondido estos países á las esperanzas consignadas en ese verdadero trozo de antología? Será acaso puro lirismo de poeta, ó sueño de artista, ese destino que señaló para nosotros un porvenir tan lisonjero?

Cúmplenos ahora anotar que dentro de esas tres décadas Cuba adquirió su independencia, el Brasil adopta la forma de gobierno republicano, y que en la actualidad por lo menos, las naciones de nuestra América disfrutan todas de los beneficios de la paz; que sus últimos conflictos se han solucionado por medio del arbitramento, y que en el Istmo Centroamericano vive aun y funciona á despecho de los pesimistas que la creían efímera, la Corte de Justicia Internacional, que tiene confiada hermosa tarea de concordia, idéntica á la del Tribunal de La Haya en la antigua Europa, y que un viento de libertad que baja de las cumbres de los Andes, recorre y sana el ambiente moral en que viven y prosperan las democracias del Continente Colombino.

ALEJANDRO ALVARADO QUIRÓS,

Secretario Interino

de la Corte de Justicia Centroamericana

# PACTOS CENTROAMERICANOS

---

## CONVENCIÓN DE COMUNICACIONES

Los Gobiernos de las Repúblicas de Costa Rica, Guatemala, Honduras, Nicaragua y El Salvador, deseando contribuir cada una, en la parte que le corresponda, á la realización de la grande obra del Ferrocarril Panamericano, y á fin de realizar tan importante objeto, han tenido á bien celebrar una Convención especial y, al efecto, han nombrado Delegados:

Costa Rica: á los Excelentísimos señores Licenciado don Luis Anderson y don Joaquín B. Calvo;

Guatemala: á los Excelentísimos señores Licenciado don Antonio Batres Jáuregui, Doctor don Luis Toledo Herrarte y don Víctor Sánchez Ocaña;

Honduras: á los Excelentísimos señores Doctor don Policarpo Bonilla, Doctor don Angel Ugarte y don E. Constantino Fiallos;

Nicaragua: á los Excelentísimos señores Doctores don José Madriz y don Luis F. Corea; y

El Salvador: á los Excelentísimos señores Doctor don Salvador Gallegos, Doctor don Salvador Rodríguez González y don Federico Mejía.

En virtud de la invitación hecha conforme al artículo II del Protocolo firmado en Wáshington el 17 de setiembre de 1907 por los Representantes Plenipotenciarios de las cinco Repúblicas Centroamericanas, estuvieron presentes en todas las deliberaciones los Excelentísimos señores Representante del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, Embajador don Enrique C. Creel, y Representante del Gobierno de los Estados Unidos de América, Mr. William I. Buchanan.

Los Delegados, reunidos en la Conferencia de Paz Centroamericana en Wáshington, después de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes, que encontraron en buena forma, han convenido en llevar á efecto el propósito indicado, de la manera siguiente:

### ARTÍCULO I

Cada Gobierno nombrará una Comisión para que estudie y proponga los medios más á propósito para llevar á efecto la parte de la referida obra dentro de su propio territorio.

## ARTÍCULO II

Las Comisiones, aprovechando los estudios que existen respecto del Ferrocarril Panamericano, y haciendo los más que estimen necesarios, presentarán á sus respectivos Gobiernos informes detallados sobre el número de millas que haya de construirse, las poblaciones y terrenos que deba atravesar la línea, los ramales que convenga unir á la línea principal, el costo de las diferentes secciones y todos los puntos que estimen convenientes para el fin propuesto.

## ARTÍCULO III

Las mismas Comisiones al indicar los medios más apropiados para la construcción de los trayectos respectivos, sugerirán, en cuanto sea posible, todo lo conveniente á concesiones de terrenos, privilegios, tarifas, garantías y demás elementos usuales en estos casos.

## ARTÍCULO IV

Una vez aprobados por los Gobiernos dichos informes, se remitirán á la Oficina Internacional de las Repúblicas Americanas en Wáshington, para que en ella se abra un concurso, á fin de obtener las mejores condiciones al celebrar las contratas correspondientes para la construcción de las líneas que se consideren necesarias.

## ARTÍCULO V

La Oficina Internacional, de acuerdo con los Representantes Diplomáticos de las cinco Repúblicas de Centro América, abrirá dicho concurso, dirigiendo sus esfuerzos en primer término á la organización de una ó más compañías que construyan los trayectos indicados, y en caso contrario, á unificar y poner de acuerdo á las diferentes compañías que hayan obtenido ú obtengan concesiones, ó celebrado contratas directamente con los Gobiernos.

## ARTÍCULO VI

Los Gobiernos Contratantes se pondrán de acuerdo con el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y con el Gobierno de Panamá, para todo lo que se refiera al tránsito de mercaderías y pasajeros, de frontera á frontera.

## ARTÍCULO VII

Las Comisiones serán nombradas en cuanto se apruebe la presente Convención, y el informe se presentará en un término que no exceda de seis meses después de dicho nombramiento.

## ARTÍCULO VIII

La presente Convención no será obstáculo para que los Gobiernos celebren directamente las contratas referentes á la construcción de ferrocarriles en sus respectivos países; pero quedan obligados á remitir dichas contratas á la Oficina Internacional, para la unificación ó acuerdo á que se refiere el artículo V.

## ARTÍCULO IX

Los Gobiernos contratantes se obligan además á celebrar los arreglos convenientes para establecer y mejorar los servicios de comunicaciones entre las distintas Repúblicas, tales como líneas de vapores, cables submarinos, telégrafos con ó sin hilos, teléfonos, y cuanto pueda conducir á estrechar más sus mútuas relaciones.

Los convenios actuales para el servicio cablegráfico, telegráfico y telefónico continuarán en vigencia mientras los Gobiernos interesados lo crean conveniente.

Firmada en la ciudad de Wáshington, á los veinte días de diciembre de mil novecientos siete.

(f.) Luis Anderson.—(f.) J. B. Calvo.—(f.) Antonio Batres Jáuregui.—(f.) Luis Toledo Herrarte.—(f.) Víctor Sánchez Ocaña.—(f.) Policarpo Bonilla.—(f.) Angel Ugarte.—(f.) E. Constantino Fiallos.—(f.) José Madriz.—(f.) Luis F. Corea.—(f.) Salvador Gallegos.—(f.) Salvador Rodríguez G.—(f.) F. Mejía.

---

CONVENCIÓN SOBRE FUTURAS CONFERENCIAS  
CENTROAMERICANAS

Los Gobiernos de las Repúblicas de Costa Rica, Guatemala, Honduras, Nicaragua y El Salvador, deseando promover la unificación y armonía de sus intereses, como uno de los medios más eficaces para preparar la

fusión de los pueblos centroamericanos en una sola nacionalidad, han convenido en celebrar una Convención para el nombramiento de Comisiones y para la reunión de Conferencias Centroamericanas, que acuerden las medidas más oportunas y convenientes á fin de uniformar sus intereses económicos y fiscales, y al efecto han nombrado Delegados:

Costa Rica: á los Excelentísimos señores Licenciado don Luis Anderson y don Joaquín B. Calvo;

Guatemala: á los Excelentísimos señores Licenciado don Antonio Batres Jáuregui, Doctor don Luis Toledo Herrarte y don Víctor Sánchez Ocaña;

Honduras: á los Excelentísimos señores Doctor don Policarpo Bonilla, Doctor don Angel Ugarte y don E. Constantino Fiallos;

Nicaragua: á los Excelentísimos señores Doctores don José Madriz y don Luis F. Corea; y

El Salvador: á los Excelentísimos señores Doctor don Salvador Gállegos, Doctor don Salvador Rodríguez González y don Federico Mejía.

En virtud de la invitación hecha conforme al artículo II del Protocolo firmado en Wáshington el 17 de septiembre de 1907 por los Representantes Plenipotenciarios de las cinco Repúblicas Centroamericanas, estuvieron presentes en todas las deliberaciones los Excelentísimos Señores Representante del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, Embajador don Enrique C. Creel, y Representante del Gobierno de los Estados Unidos de América, Mr. William I. Buchanan.

Los Delegados, reunidos en la Conferencia de Paz Centroamericana en Wáshington, después de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes, que encontraron en buena forma, han convenido en llevar á efecto el propósito indicado, de la manera siguiente:

#### ARTÍCULO I

Cada uno de los Gobiernos contratantes se compromete á nombrar dentro de un mes, contado de la última ratificación del presente Convenio, una ó más Comisiones que se ocupen de preferencia en el estudio de todo lo concerniente al sistema monetario de su respectivo país, especialmente en relación con el de los otros Estados, y con el intercambio entre ellos; y, además, en el estudio de todo lo relativo á los sistemas de aduanas, de pesas y medidas y de otras materias de orden económico y fiscal que se juzgue conveniente uniformar en Centro América.

## ARTÍCULO II

Las Comisiones deberán presentar un informe dentro de seis meses después de su nombramiento, y cada Gobierno comunicará ese informe á los demás, excitándolos para que procedan á designar uno ó más Delegados que concurren á una Conferencia Centroamericana, la cual se inaugurará el 1º de enero inmediato, y se ocupará en celebrar una Convención que tenga por objeto acordar las medidas que tiendan á realizar los fines á que se refiere el artículo I, dando preferencia á lo referente al sistema monetario de las cinco Repúblicas, y procurando establecer en ellas un cambio fijo con relación al oro.

## ARTÍCULO III

Se continuará celebrando Conferencias anualmente, que se instalarán el día 1º de enero, para tratar de los puntos comprendidos en el artículo I de esta Convención que no hayan sido objeto de resolución en la Conferencia anterior; y de los demás asuntos que los Gobiernos tengan á bien someter á dichas Conferencias.

## ARTÍCULO IV

La primera Conferencia se reunirá en la ciudad de Tegucigalpa, en la fecha indicada en el artículo II; y al terminar sus sesiones, designará el lugar en que deba reunirse la próxima Conferencia, y así sucesivamente.

## ARTÍCULO V

La presente Convención regirá durante cinco años; pero si expirado ese término, ninguno de los Gobiernos signatarios la hubiere denunciado, continuará en vigencia hasta seis meses después de que alguna de las Altas Partes Contratantes haya notificado á las otras su resolución de separarse de ella.

Firmada en la ciudad de Wáshington, á los veinte días de diciembre de mil novecientos siete.

(f.) Luis Anderson.—(f.) J. B. Calvo.—(f.) Antonio Batres Jáuregui.—(f.) Luis Toledo Herrarte.—(f.) Víctor Sánchez Ocaña.—(f.) Policarpo Bonilla.—(f.) Angel Ugarte.—(f.) E. Constantino Fiallos.—(f.) José Madriz.—(f.) Luis F. Corea.—(f.) Salvador Gallegos.—(f.) Salvador Rodríguez G.—(f.) F. Mejía.

## CONVENCIÓN PARA EL ESTABLECIMIENTO DE UNA OFICINA INTERNACIONAL CENTROAMERICANA

Los Gobiernos de las Repúblicas de Costa Rica, Guatemala, Honduras, Nicaragua y El Salvador, deseando fomentar los intereses comunes de Centro América, han convenido en fundar una Oficina Internacional que se encargue de la vigilancia y cuidado de tales intereses, y, para realizar tan importante objeto, han tenido á bien celebrar una Convención especial, y al efecto han nombrado Delegados:

Costa Rica: á los Excelentísimos señores Licenciado don Luis Anderson y don Joaquín B. Calvo;

Guatemala: á los Excelentísimos señores Licenciado don Antonio Batres Jáuregui, Doctor don Luis Toledo Herrarte y don Víctor Sánchez Ocaña;

Honduras: á los Excelentísimos señores Doctor don Policarpo Bonilla, Doctor don Angel Ugarte y don E. Constantino Fiallos;

Nicaragua: á los Excelentísimos señores Doctores don José Madriz y don Luis F. Corea; y

El Salvador: á los Excelentísimos señores Doctor don Salvador Gallegos, Doctor don Salvador Rodríguez González y don Federico Mejía.

En virtud de la invitación hecha conforme al artículo II del Protocolo firmado en Wáshington el 17 de setiembre de 1907 por los Representantes Plenipotenciarios de las cinco Repúblicas Centroamericanas, estuvieron presentes en todas las deliberaciones los Excelentísimos señores Representante del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, Embajador don Enrique C. Creel y Representante de los Estados Unidos de América, Mr. William I. Buchanan.

Los Delegados, reunidos en la Conferencia de Paz Centroamericana en Wáshington, después de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes, que encontraron en buena forma, han convenido en llevar á efecto el propósito indicado de la manera siguiente:

### ARTÍCULO I

Se reconocen como intereses centroamericanos á los cuales debe dedicarse preferente atención, los siguientes:

1º Concurrir con todos sus esfuerzos á la reorganización pacífica de la Patria Centroamericana;

2º Imprimir en la enseñanza popular un carácter esencialmente centroamericano, en sentido uniforme, haciéndola lo más amplia, práctica y completa que sea posible, y de acuerdo con la tendencia pedagógica moderna;

3º El desarrollo del comercio centroamericano y de cuanto tienda á hacerlo más activo y provechoso, lo mismo que á extenderlo en sus relaciones con las demás naciones;

4º El incremento de la agricultura y de las industrias que puedan desarrollarse con provecho en sus diversas secciones;

5º La uniformidad de la legislación civil, comercial y penal, debiendo reconocer, como principal fundamento, la inviolabilidad de la vida, el respeto á la propiedad y la consagración más absoluta de los derechos de la personalidad humana; la del sistema de aduanas; la del sistema monetario, de modo que asegure un tipo de cambio fijo; la sanidad general y y especialmente la de los puertos centroamericanos; el afianzamiento del crédito de Centro América; la uniformidad del sistema de pesas y medidas, y la constitución de la propiedad raíz, de tal manera firme é indiscutible, que pueda servir de base sólida al crédito y permitir el establecimiento de bancos hipotecarios.

## ARTÍCULO II

Para los fines indicados anteriormente, los Gobiernos signatarios se comprometen á establecer una Oficina Internacional Centroamericana, formada por un Delegado de cada una de ellas.

## ARTÍCULO III

La Presidencia de la Oficina deberá ejercerse alternativamente entre los miembros que la compongan, siguiéndose al efecto el orden alfabético de los Estados contratantes.

## ARTÍCULO IV

Las funciones de la Oficina serán todas aquellas que se consideren necesarias y convenientes para la realización de los intereses que se le encomiendan por el presente convenio; y, al efecto, ella misma deberá detallarlas en los reglamentos que dicte, pudiendo tomar todas las disposiciones de orden interior que conduzcan á llenar debidamente la misión

de mantener y desarrollar los intereses centroamericanos que se ponen bajo su cuidado y vigilancia.

Para obtener este fin, los Gobiernos contratantes se comprometen á prestar á la Oficina todo el apoyo y protección necesarios para el buen desempeño de su objeto.

#### ARTÍCULO V

La Oficina deberá dirigir cada seis meses, á cada uno de los Gobiernos signatarios, un informe detallado de las labores realizadas en el semestre transcurrido.

#### ARTÍCULO VI

La Oficina residirá en la ciudad de Guatemala y se procurará instalarla lo más tarde el día 15 de setiembre del año entrante de 1908.

#### ARTÍCULO VII

Los Agentes Diplomáticos y Consulares de los Gobiernos contratantes deberán prestar á la Oficina todo el concurso que ella les pida, suministrándole cuantos datos, informes y noticias necesite y debiendo cumplir las comisiones y encargos que tenga á bien encomendarles.

#### ARTÍCULO VIII

Los gastos que ocasione el mantenimiento de la Oficina serán pagados por partes iguales por los Estados signatarios.

#### ARTÍCULO IX

La Oficina deberá tener un órgano de publicidad para sus trabajos y procurará mantener relaciones con los demás centros de índole análoga, particularmente con la Oficina Internacional de las Repúblicas Americanas establecida en Wáshington.

#### ARTÍCULO X

La Oficina será órgano de inteligencia entre los Países signatarios; elevará á los Gobiernos respectivos las comunicaciones, informes y memorias que estime necesarios para el desarrollo de las relaciones é intereses que le están encomendados.

## ARTÍCULO XI

La presente Convención durará quince años, prorrogables á voluntad de las Altas Partes Contratantes.

Firmada en la ciudad de Wáshington, á los veinte días del mes de diciembre de mil novecientos siete.

(f.) Luis Anderson.—(f.) J. B. Calvo.—(f.) Antonio Batres Jáuregui.—(f.) Luis Toledo Herrarte.—(f.) Víctor Sánchez Ocaña.—(f.) Policarpo Bonilla.—(f.) Angel Ugarte.—(f.) E. Constantino Fiallos.  
(f.) José Madriz.—(f.) Luis F. Corea.—(f.) Salvador Gallegos.—  
(f.) Salvador Rodríguez G.—(f.) F. Mejía.

---

CONVENCIÓN PARA EL ESTABLECIMIENTO  
DE UN INSTITUTO PEDAGÓGICO  
CENTROAMERICANO

Los Gobiernos de las Repúblicas de Costa Rica, Guatemala, Honduras, Nicaragua y El Salvador, reconociendo como de la mayor importancia y trascendencia para informar la enseñanza en un espíritu de centroamericanismo y encaminarla uniformemente por los derroteros que marca la Pedagogía moderna, y animados del deseo de hacer efectivo y práctico ese reconocimiento, han dispuesto celebrar una Convención, y al efecto han nombrado Delegados:

Costa Rica: á los Excelentísimos señores Licenciado don Luis Anderson y don Joaquín B. Calvo;

Guatemala: á los Excelentísimos señores Licenciado don Antonio Batres Jáuregui, Doctor don Luis Toledo Herrarte y don Víctor Sánchez Ocaña;

Honduras: á los Excelentísimos señores Doctor don Policarpo Bonilla, don Angel Ugarte y don E. Constantino Fiallos;

Nicaragua á los Excelentísimos señores Doctores don José Madriz y don Luis F. Corea; y

El Salvador: á los Excelentísimos señores Doctor don Salvador Gallegos, Doctor don Salvador Rodríguez González y don Federico Mejía.

En virtud de la invitación hecha conforme al artículo II del Protocolo firmado en Wáshington el 17 de setiembre de 1907, por los Representantes Plenipotenciarios de las cinco Repúblicas Centroamericanas,

estuvieron presentes en todas las deliberaciones los Excelentísimos señores Representante del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, Embajador don Enrique C. Creel, y Representante del Gobierno de los Estados Unidos de América, Mr. William I. Buchanan.

Los Delegados, reunidos en la Conferencia de Paz Centroamericana en Wáshington, después de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes, que encontraron en buena forma, han convenido en llevar á efecto el propósito indicado de la manera siguiente:

#### ARTÍCULO I

Las Repúblicas de Costa Rica, Guatemala, Honduras, Nicaragua y El Salvador, animadas del deseo de establecer un servicio de educación común, esencialmente homogéneo y que propenda á la unificación moral é intelectual de estos países hermanos, han convenido en fundar, á expensas y en provecho de todas, un Instituto Pedagógico, con sección de hombres y mujeres, para la educación profesional del magisterio. Costa Rica será el asiento del establecimiento.

#### ARTÍCULO II

Es entendido que, en punto á personal docente, edificios, mobiliario y material científico, el Instituto Pedagógico estará á la altura de los mejores de su clase.

#### ARTÍCULO III

La instalación, organización y administración económica, así como el control general del establecimiento, corresponden al Gobierno de Costa Rica; pero los otros Gobiernos interesados podrán, cuando lo estimen conveniente, nombrar un Delegado al Consejo Directivo del mismo. El Gobierno de Costa Rica comunicará anualmente á los otros Gobiernos la marcha y estado del establecimiento.

#### ARTÍCULO IV

Cada República tiene derecho á mantener hasta cien normalistas en el Instituto Pedagógico,—cincuenta de cada sexo,—pero no dejará de enviar por lo menos, veinte de cada sexo.

## ARTÍCULO V

Calculado el presupuesto de gastos extraordinarios de instalación, en los cuales entran los edificios, el mobiliario y el material científico, la traída del personal docente, etc., se comunicará á los Gobiernos interesados, cada uno de los cuales pondrá á disposición del de Costa Rica la cuota que le corresponda como contribución.

En vista del progresivo ensanche y desarrollo del Instituto Pedagógico Centroamericano, el Gobierno de Costa Rica queda facultado para construir edificios especiales, situados fuera de los grandes centros de población, en lugares sanos, frescos y propicios para el trabajo intelectual.

## ARTÍCULO VI

En cuanto á los gastos ordinarios de sueldos, internado, administración, etc., serán abonados á Costa Rica al comienzo de cada ejercicio lectivo.

## ARTÍCULO VII

La Liga Pedagógica aquí convenida,—primer paso en el sentido de la unificación de los sistemas de enseñanza,—durará quince años, prorrogables á voluntad de las Altas Partes Contratantes.

## ARTÍCULO VIII

Esta Convención será ratificada por notas cambiadas entre los Gobiernos interesados; y una vez ratificada, se pondrá en vigor, sin pérdida de tiempo.

Firmada en la ciudad de Wáshington á los veinte días de diciembre de mil novecientos siete.

(f.) Luis Anderson. — (f.) J. B. Calvo. — (f.) Antonio Batres Jáuregui.—(f.) Luis Toledo Herrarte.—(f.) Víctor Sánchez Ocaña.—(f.) Policarpo Bonilla. — (f.) Angel Ugarte. — (f.) E. Constantino Fiallos.—(f.) José Madriz.—(f.) Luis F. Corea.—(f.) Salvador Gallejos.—(f.) Salvador Rodríguez G.—(f.) F. Mejía.

---

## CONVENCIÓN DE EXTRADICIÓN

Los Gobiernos de las Repúblicas de Costa Rica, Guatemala, Honduras, Nicaragua y El Salvador, deseando confirmar sus amistosas relaciones y promover la causa de la justicia, han resuelto celebrar una Convención para la extradición de los prófugos de la misma, y, al efecto, han nombrado Delegados:

Costa Rica: á los Excelentísimos señores Licenciado don Luis Anderson y don Joaquín B. Calvo;

Guatemala: á los Excelentísimos señores Licenciado don Antonio Batres Jáuregui, Doctor don Luis Toledo Herrarte y don Víctor Sánchez Ocaña;

Honduras: á los Excelentísimos señores Doctor don Policarpo Bonilla, Doctor don Angel Ugarte y don E. Constantino Fiallos;

Nicaragua: á los Excelentísimos señores Doctores don José Madriz y don Luis F. Corea; y

El Salvador: á los Excelentísimos señores Doctor don Salvador Gallegos, Doctor don Salvador Rodríguez González y don Federico Mejía.

En virtud de la invitación hecha conforme al artículo II del Protocolo firmado en Wáshington el 17 de setiembre de 1907 por los Representantes Plenipotenciarios de las cinco Repúblicas centroamericanas, estuvieron presentes en todas sus deliberaciones los Excelentísimos señores Representante del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, Embajador don Enrique C. Creel y Representante del Gobierno de los Estados Unidos de Norte América, Mr. William I. Buchanan.

Los Delegados, reunidos en la Conferencia de Paz Centroamericana en Wáshington, después de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes, que encontraron en buena forma, han convenido en llevar á efecto el propósito indicado de la manera siguiente:

### ARTÍCULO I

Las Repúblicas Contratantes convienen en entregarse recíprocamente los individuos que se refugien en el territorio de cada una de ellas, y que en la otra hubieren sido condenados como autores, cómplices ó encubridores de un delito, á una pena no menor de dos años de la privación de la libertad, ó que estuvieren procesados por un delito que, conforme á las leyes del país que hace el requerimiento, merezca una pena igual ó mayor que la expresada.

## ARTÍCULO II

No se concederá la extradición en ninguno de los casos siguientes:

1º Cuando la prueba de la delincuencia presentada por la parte requiriente no justificare, conforme á las leyes del lugar donde se encuentra el prófugo enjuiciado, su aprehensión y enjuiciamiento, en caso de que el delito se hubiere cometido allí.

2º Cuando el delito imputado sea de carácter político, ó siendo común, fuere conexo con éste.

3º Cuando, conforme á las leyes del país reclamante ó las del asilo, hubieren prescrito la acción ó la pena.

4º Si el reo reclamado hubiere sido ya juzgado y sentenciado por el mismo acto en la República donde reside.

5º Si en ésta, el hecho por que se pide la extradición, no fuere considerado como delito.

6º Cuando la pena que correspondiere al delito por que se pide la extradición fuere la de muerte, á no ser que el Gobierno que hace la solicitud se comprometiere á aplicar la inmediata inferior.

## ARTÍCULO III

La persona cuya extradición se haya concedido, con motivo de uno de los delitos mencionados en el artículo I, en ningún caso será juzgada y castigada en el país á que se hace la entrega, por un delito político cometido antes de su extradición, ni por un acto que tenga atingencia con un delito político. No se considerará delito político el atentado contra la vida del Jefe de un Gobierno, ni los atentados anarquistas, siempre que la ley de los países requiriente y requerido haya fijado pena para dichos actos. En este caso la extradición se concederá aún cuando el delito de que se trata tuviere una pena menor de dos años de prisión.

## ARTÍCULO IV

Las Altas Partes Contratantes no estarán en la obligación de entregar á sus nacionales; pero deberán enjuiciarlos por las infracciones de la ley penal cometidas en cualquiera de las otras Repúblicas; y el Gobierno respectivo deberá comunicar las diligencias, informaciones y documentos correspondientes, remitir los objetos que revelen el cuerpo del delito y suministrar todo lo que conduzca al esclarecimiento necesario para la expedición del proceso. Verificado esto, la causa se continuará hasta su

terminación, y el Gobierno del país del juzgamiento informará al otro del resultado definitivo.

#### ARTÍCULO V

Si el individuo de cuya extradición se trata estuviere enjuiciado ó hubiere sido condenado en el país del asilo por delito cometido en él, no será entregado, sino después de haber sido absuelto por sentencia firme, y, en caso de condenación, después de haber extinguido la condena ó de haber sido indultado.

#### ARTÍCULO VI

Si el prófugo reclamado por una de las Partes Contratantes lo fuere también por uno ó más Gobiernos, el reo será entregado de preferencia al que primero lo haya pedido.

#### ARTÍCULO VII

El pedimento para la entrega de los prófugos se hará por los respectivos Agentes Diplomáticos de las Partes Contratantes, ó, en caso de estar ausentes del país ó de la residencia del Gobierno, podrá hacerse por los Agentes Consulares.

En casos urgentes, se podrá solicitar la detención provisional del inculpado por medio de comunicación telegráfica ó postal, dirigida al Ministerio de Relaciones Exteriores, ó por medio del respectivo Agente Diplomático, ó del Cónsul, en su defecto. El arresto provisional se verificará según las reglas establecidas por las leyes del país requerido; pero cesará si en el término de un mes, contado desde que se verificó, no se formalizare la reclamación.

#### ARTÍCULO VIII

En la reclamación se especificará la prueba ó principio de prueba que, por las leyes del país en que se hubiere cometido el delito, sea bastante para justificar la captura y enjuiciamiento del culpable. También deberá acompañarse la sentencia condenatoria, acusación, mandamiento de prisión ó cualquiera otro documento equivalente; y debe indicarse la naturaleza y gravedad de los hechos imputados y las disposiciones penales que les sean aplicables. En caso de fuga, después de estar condenado y antes de haber sufrido totalmente la pena, la reclamación expresará esta circunstancia é irá acompañada únicamente de la sentencia.

## ARTÍCULO IX

La autoridad á quien corresponda hará la aprehensión del prófugo con el fin de que sea presentado ante la autoridad judicial competente para su examen. Si se decidiere que, conforme á las leyes y pruebas presentadas, procede la entrega con arreglo á esta Convención, el prófugo será entregado en la forma legal prescrita para estos casos.

## ARTÍCULO X

La persona entregada no podrá ser juzgada, ni castigada en el país al cual se ha concedido la extradición, ni puesta en poder de un tercero, con motivo de un delito no comprendido en esta Convención y cometido antes de su entrega, á no ser que el Gobierno que la hace dé su aquiescencia para el enjuiciamiento ó para la entrega á dicha tercera nación.

Sin embargo, este consentimiento no será necesario:

1º Cuando el acusado haya pedido voluntariamente que se le juzgue ó se le entregue á la tercera nación.

2º Cuando haya tenido libertad para ausentarse del país durante treinta días, por haber sido puesto en libertad por falta de mérito para la acusación por la que se le entregó; ó en caso de haber sido condenado, durante treinta días después de haber cumplido su condena ó de haber obtenido indulto.

## ARTÍCULO XI

Los gastos que causen el arresto, manutención y viaje del individuo reclamado, lo mismo que los de la entrega y transporte de los objetos que, por tener relación con el delito deban restituirse ó remitirse, serán á cargo de la República que solicite la entrega.

## ARTÍCULO XII

Todos los objetos encontrados en poder del acusado y obtenidos por medio de la comisión del acto de que se le acuse, ó que puedan servir de prueba del delito por el cual se pide su extradición, serán secuestrados y entregados con su persona, si así lo ordena la autoridad competente. Sin embargo, se respetarán los derechos de tercero respecto de estos objetos y no se hará su entrega, mientras no se haya resuelto la cuestión de propiedad.

## ARTÍCULO XIII

En todos los casos en que proceda la detención del refugiado se le hará saber su causa en el término de veinticuatro horas, y que podrá, dentro de tres días perentorios, contados desde el siguiente á la notificación, oponerse á la extradición, alegando:

- 1º Que no es la persona reclamada;
- 2º Los defectos sustanciales de que adolezcan los documentos presentados; y
- 3º La improcedencia del pedimento de extradición.

## ARTÍCULO XIV

En los casos en que se crea necesaria la comprobación de los hechos alegados, se abrirá el incidente á pruebas, observándose en sus términos las prescripciones de la ley procesal de la República requerida. Producida la prueba, el incidente será resuelto sin más trámite, en el término de diez días, declarando si hay ó no lugar á la extradición. Contra dicha providencia se darán, dentro de los tres días siguientes á su notificación, los recursos legales del país del asilo.

## ARTÍCULO XV

La presente Convención empezará á regir un mes después de la última ratificación, y permanecerá en vigor hasta un año después de que el deseo de ponerle término haya sido notificado, en debida forma, por uno de los Gobiernos á los otros. En tal caso, continuará vigente entre los demás que no la hubieren denunciado.

## ARTÍCULO XVI

Cada Gobierno dará aviso á los demás de la ratificación legislativa de esta Convención dentro de diez días, á más tardar, de haberse verificado. Ese aviso por notas se tendrá como canje, sin necesidad de formalidad especial.

Firmada en la ciudad de Wáshington, á los veinte días de diciembre de mil novecientos siete.

(f.) Luis Anderson.—(f.) J. B. Calvo.—(f.) Antonio Batres Jáuregui.—(f.) Luis Toledo Herrarte.—(f.) Víctor Sánchez Ocaña.—(f.) Policarpo Bonilla.—(f.) Angel Ugarte.—(f.) E. Constantino Fiallos.—(f.) José Madriz.—(f.) Luis F. Corea.—(f.) Salvador Gallegos.—(f.) Salvador Rodríguez G.—(f.) F. Mejía.

## DEMANDA Y RESOLUCIÓN

## HONORABLE CORTE DE JUSTICIA CENTROAMERICANA

Salvador Cerda, mayor de edad, casado, agricultor y originario de Nicaragua, después de presentar á la Corte el homenaje de sus respetos, viene á establecer contra el Gobierno de Costa Rica, la siguiente demanda, que funda en los hechos y consideraciones de orden legal, que pasa á exponer:

A principios de junio del corriente año, recibí en «La Cruz», lugar no muy distante de la frontera nicaragüense, una orden procedente del Poder Ejecutivo de la República, para marchar á esta capital y en ella permanecer indefinidamente. Obedecí, como era mi deber, aquella disposición gubernativa, por más que ella no estuviese de acuerdo con el libre régimen constitucional de este país. Pero considerando vulnerados mis derechos y mis garantías individuales, busqué en la ley la reparación contra el acto de que había sido víctima. El único recurso legal era el de «Hábeas Corpus». Lo interpuse, y la Corte Suprema de Justicia tuvo á bien declararlo sin lugar.

Agotados así los recursos que las leyes costarricenses me conceden contra la violación de mis derechos, y entrañando esa violación la de un pacto internacional centroamericano, como luego demostraré, el artículo de la Convención de Wáshington de veinte de diciembre de mil novecientos siete, sobre el establecimiento de la Corte de Justicia Centroamericana, me autoriza para establecer esta demanda, dirigida á obtener el restablecimiento del imperio de la ley, en relación con el goce de mis garantías individuales.

El artículo 28 de la Ley Constitutiva costarricense garantiza la libre locomoción en el territorio de la República. Según el artículo 40, ninguno puede ser detenido, sin indicio comprobado de que ha cometido un delito. Conforme al artículo 43, á nadie puede imponerse pena que por ley preexistente no esté señalada al delito ó falta que cometa. Con arreglo al artículo 17, las disposiciones del Poder Ejecutivo, contrarias á la Constitución, son nulas, cualquiera que sea la forma en que se emitan. El artículo octavo de la Ley Orgánica de Tribunales prohíbe á éstos aplicar leyes, decretos ó acuerdos contrarios á la Ley Fundamental.

Ahora bien; toda esta urdimbre de disposiciones legales destinadas directamente á proteger las garantías de los costarricenses, protege con la misma eficacia las de los centroamericanos, residentes en Costa Rica, ya

que, según el artículo VI del Tratado General de Paz y Amistad, suscrito en Washington el veinte de diciembre de mil novecientos siete, aquéllos están equiparados á los nacionales, para el goce de todos los derechos, incluyendo aún los de la ciudadanía.

Así resulta que si la orden de concentración librada contra el demandante, es inconstitucional desde el punto de vista del régimen interno, ella se convierte, desde que la víctima ha sido un centroamericano, no costarricense, en infracción del mencionado Pacto Internacional, acto sujeto á vuestra jurisdicción.

Quiero advertir que no persigo, al incoar esta demanda, ningún interés pecuniario, por más que la orden de concentración me haya causado perjuicios no despreciables. Renuncio desde ahora toda indemnización.

Tengo altos deberes de gratitud hacia este pueblo hospitalario, para que pudiera yo pretender que él pagase un acto de cortesía de sus gobernantes. Porque esta es la verdad: el Jefe del Estado, que aquí respeta, con abnegación republicana digna de aplauso, la voluntad irrestricta aún de los que personal y virulentamente lo atacan por la prensa, no dictó contra mí la disposición de que me quejo, de propia iniciativa, sino á instancias reiteradas de un agente diplomático suspicaz. Convencido de la rectitud de miras del actual Jefe de la Nación costarricense, ni aun promovería esta demanda, si no fuese que mis propósitos de trasladar aquí mi hogar y el centro de mis negocios, exigen que, ante todo quede definida mi situación jurídica, para saber si donde todos son libres de persecuciones de carácter político, sólo yo he de constituir una excepción.

Por eso, vengo á pedir á la Corte de Justicia Centroamericana, y tal es el fin concreto de mi demanda, que se sirva declarar que la orden de concentración librada contra mí, infringe el artículo VI del Tratado General de Paz y Amistad suscrito en Washington el veinte de diciembre de mil novecientos siete, y que, en consecuencia, el Gobierno de Costa Rica debe revocarla, restituyéndome en el goce de mis garantías constitucionales, expresadas en los artículos veintiocho, cuarenta y cuarenta y tres de la Ley Fundamental costarricense.

Ofrezco desde ahora como prueba el expediente creado con motivo del recurso de "Habeas corpus" que entablé ante la Corte Suprema de Justicia costarricense, á quien espero se dirija requisitoria, por el órgano correspondiente, según el Artículo XIX del Tratado respectivo, para que remita á este Alto Tribunal copia certificada de dicho proceso.

Hasta aquí mi demanda en lo principal. La situación anómala en que se encuentra actualmente el respetable Tribunal á quien me dirijo, me obliga á promover, antes de que se dé traslado de la demanda, dos

incidentes de previo y especial pronunciamiento, sin cuya resolución la Corte se halla incapacitada hasta para dar el primer trámite á mi queja.

Toda resolución que pronuncie la Corte exige la concurrencia de los cinco Magistrados que la componen (Artículo VI de su Ley Constitucional.) El doctor Francisco Paniagua Prado se dice ilegalmente removido de su puesto en este Alto Tribunal. En la prensa se ha discutido con calor la legitimidad de las credenciales traídas por el estimable caballero don Daniel Gutiérrez Navas. No me toca decidir esta controversia. De las prendas personales del Juez discutido, sólo podría decir que, ya que no sea Magistrado legítimo, merecería serlo. Pero en el seno mismo de la Corte, uno de sus miembros más ilustrados y más íntegros, el doctor Uclés, desconoce la investidura del señor Gutiérrez Navas. Aquél, aunque se le declarase fuera del caso de recusación, de que después hablaré, habría de negarse por lógica y por honradez, á deliberar y á suscribir un fallo con una persona que para él (el integérrimo Magistrado,) no pasa de ser un simple particular muy apreciable.

Es decir, que la Corte está desintegrada, incompleta, imposibilitada de dictar ninguna resolución. Si se me objetara que la Corte carece de competencia para calificar las credenciales del Magistrado discutido, replicaría que no se puede eludir con ese argumento la resolución del incidente de previo pronunciamiento que promuevo, porque el artículo XXII de la Convención impone al Tribunal el deber de resolverlo: la Corte puede decidirlo en el sentido que á bien tenga; lo que no podría es eludir la resolución, sin violar la ley que le dió existencia.

Se ha dicho por la prensa que el Tribunal no debía entrar á juzgar acerca de la legitimidad de las credenciales del señor Gutiérrez Navas, mientras la cuestión no se presentase en la forma de controversia entre partes, sujeta á su fallo, conforme á los Tratados respectivos. El caso ha llegado. Yo demando al Gobierno de Costa Rica. Como actor tengo interés en que el Tribunal se halle legalmente integrado, para que sus resoluciones sean válidas. De ese interés nace mi derecho de pedir que dictéis resolución acerca de si el señor Gutiérrez Navas es mi juez legítimo ó no, para juzgar en el litigio que entablo. Incumbe á la Corte esa decisión. ¿Quiénes de los señores Magistrados la van á pronunciar? Surge aquí otro conflicto. Para la imparcialidad del fallo no basta la inhibición del señor Gutiérrez Navas, cuya causa está en cuestión. Los respetables señores Magistrados Bocanegra y Astúa han anticipado opinión en el asunto; han hecho más: descendiendo de su elevado puesto á la arena de las luchas en la prensa, dejando el de jueces para tomar el de campeones

en la causa en disputa, han presentado al público alegatos interminables, que siento no poder calificar de convincentes. Esa actitud suya les inhiere de ejercer funciones de jueces en la cuestión propuesta. Yo los recuso por la causa indicada. Aunque el señor doctor Uclés no se halla en igual caso, su opinión es conocida por haberla expresado en la sesión pública del 28 de junio. Quiero dar prueba de mi rectitud de procedimientos, haciendo extensiva á él la recusación.

Las recusaciones están admitidas por el artículo décimo tercio de la Convención. Y si éstas las prevé y admite, dedúcese que admite implícitamente y por consecuencia indeclinable, el llamamiento de los suplentes para tales casos, porque no podemos suponer en el Tratado el contrasentido y el absurdo de que autorizara la separación de un juez recusado, sin que hubiese juez hábil que entre á sustituirle. El artículo XIII facultaba á la Corte para dictar los reglamentos correspondientes. Acaso por sus múltiples labores, aquélla no ha podido cumplir ese deber, sin embargo de que vive ahora el cuarto año de su existencia. Pero en falta de reglamento, están los principios universales de legislación; están las reglas generales de justicia, que no tienen por juez imparcial á quien fué contendor en la misma causa; están las legislaciones positivas, especialmente las de Centro América, todas las cuales prescriben se tenga por inibido para conocer en un litigio, al juez que ha anticipado opinión escrita respecto de él. Hasta el mismo decoro de los señores Magistrados recusados, les exigiría abstenerse de fallar como tales, en un negocio que patrocinaron como vehementes polemistas.

En virtud de todo lo expuesto, concluyo suplicando:

I.—A la Corte desintegrada y en calidad de Comisión Permanente, que se sirva dictar las disposiciones del caso, para integrar el Tribunal con los suplentes necesarios, en sustitución de los jueces recusados, á fin de que la honorable Corte quede en capacidad de resolver acerca de la recusación;

II.—A la Corte, legalmente integrada para el efecto, que decida lo que crea justo sobre la recusación;

III.—A la Corte, integrada con los suplentes que hayan de sustituir á los señores Magistrados, cuya recusación quede admitida, que se digne resolver acerca del incidente de previo pronunciamiento que he propuesto, en relación con la legitimidad ó ilegalidad de las credenciales del señor Doctor Gutiérrez Navas; y

IV.—A la Corte, integrada según el resultado de la solicitud anterior, que se sirva decidir sobre mi demanda en lo principal, después de oído el Gobierno demandado.

Señalo para notificaciones el bufete del infrascrito abogado.—San José, 27 de setiembre de 1911.—(f.) SALVADOR CERDA.—Auténtica es la precedente firma.—(f.) PEDRO P. AMAYA, abogado.

Corte de Justicia Centroamericana.—San José, Costa Rica, á las cuatro de la tarde del catorce de octubre de mil novecientos once.

#### RESULTANDO:

Que el señor Salvador Cerda demanda al Gobierno de la República de Costa Rica para que se declare «que la orden de reconcentración contra él librada por éste á principios de junio del corriente año, infringe el artículo VI del Tratado General de Paz y Amistad suscrito en Wáshington el veinte de diciembre de mil novecientos siete, y que, en consecuencia el Gobierno de Costa Rica debe revocarla, restituyéndole en el goce de sus garantías constitucionales, expresadas en los artículos 28, 40 y 43 de la Ley Fundamental de esta República».

Que el señor Cerda dice en su libelo que es originario de Nicaragua, y que por haber establecido ante la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, con motivo de esa reconcentración, un recurso de *hábeas corpus* que fué declarado improcedente, ha agotado los recursos que las leyes costarricenses le conceden contra la violación de sus derechos; y no presenta ninguna prueba de su acción, sino que ofrece como tal el referido expediente de *hábeas corpus*, esperando que esta Corte pida copia certificada de él.

Que el actor agrega que, habiéndose discutido por el ex-Magistrado Doctor Paniagua Prado, por el Magistrado Doctor Uclés y por algunos periódicos, la legitimidad de las credenciales del actual Magistrado de la República de Nicaragua, Doctor Gutiérrez Navas, la Corte está desintegrada, incompleta, imposibilitada de dictar ninguna resolución; y que, interesado como él se halla en que las que en este juicio se pronuncien sean válidas, pide que se decida previamente si dicho actual Magistrado es juez legítimo ó no; pero que como los señores Magistrados Bocanegra, Astúa Aguilar y Uclés han dado opinión acerca de este punto, los recusa en cuanto al mismo y, en consecuencia, promueve artículo previo para:

1º—Que la Corte desintegrada y en calidad de Comisión Permanente, llame suplentes que integren el Tribunal, á fin de que éste resuelva la recusación;

2º—Que la Corte, así reintegrada, decida acerca de dicha recusación;

3º—Que la Corte, reintegrada según se ha expresado, resuelva acerca

de la legitimidad ó ilegitimidad de las credenciales del Magistrado señor Gutiérrez Navas; y

49—Que la Corte, reintegrada de acuerdo con el resultado de lo pedido en el párrafo anterior, conozca de la demanda en lo principal.

#### CONSIDERANDO:

Que la Corte estima como principio fundamental de su existencia, el de que solamente los Gobiernos signatarios de la Convención que la instituyó, tienen derecho para discutir ante ella la legalidad de su organización.

Que en el supuesto de que hubiera de discutirse ante esta Corte la cuestión de si el actual Magistrado de Nicaragua ocupa legalmente el puesto, habría de hacerse, necesariamente, á virtud de demanda especialmente encaminada á ese fin; no pudiendo dejar de ser parte en ese juicio la República de Nicaragua, y en el cual, además, los trámites y términos tendrían que ser distintos de los que corresponden á los incidentes. Resulta de esto que, si el presentado tuviera derecho otorgado por la Convención para pedir una resolución sobre ese asunto, otra sería la parte demandada y no la República de Costa Rica, contra la cual dirige su acción, y otros también los trámites para resolverla;

Que en cuanto á la recusación en sí misma, debe observarse que la opinión que se dice han manifestado los Magistradas contra los cuales aquella se interpone, no se dió sobre la acción que el demandante intenta establecer—reclamo contra el Gobierno de Costa Rica—sino sobre la organización del Tribunal é investidura de uno de sus miembros, que son puntos de derecho público que están fuera de posible discusión de las personas particulares, á las cuales no es dado recusar á los jueces, sino por causas personales de éstos en relación directa con los pleitos que promuevan, es decir, por fundamentos esencialmente de derecho privado, según la doctrina invariable en la historia del Derecho y en las legislaciones modernas;

Que aparte de esas consideraciones fundamentales, la Corte declaró en sesión celebrada el día 22 de junio último, que las credenciales exhibidas por el señor Doctor don Daniel Gutiérrez Navas eran bastantes para tenerlo como Magistrado propietario por la República de Nicaragua, y que el Tribunal quedaba, en consecuencia, legalmente reintegrado; siendo de notarse que los Gobiernos de Centro América, únicas entidades que conforme á la Convención tienen derecho para impugnar la organización del Tribunal, fueron oportunamente notificados de tal declaratoria y no han hecho objeción de ninguna naturaleza, no obstante su indudable in-

terés en velar porque esta Corte mantenga su capacidad legal para dirimir los negocios de su competencia;

Que de lo expuesto se deduce que tanto el nominado incidente sobre la legalidad ó ilegalidad de la investidura de uno de los actuales miembros del Tribunal, como la recusación que en él se apoya, á más de ser completamente ajenos á la demanda que por lesión de derechos pretende el peticionario incoar contra la República de Costa Rica, son anti-jurídicos y notoriamente improcedentes; y en tal concepto, la Corte tiene el deber de rechazarlos de plano;

Que aparte de esas consideraciones legales, la Corte no puede sancionar con su aquiescencia, por acto alguno suyo, las pretensiones de personas particulares que en los juicios que ante ella promuevan revoquen á duda la legalidad de la investidura de cualquiera de los miembros que la integran; porque tal aquiescencia, contraria á su más alto deber, equivaldría á enervar la capacidad de la misma para dirimir en cualquier momento las controversias que puedan suscitarse entre las Repúblicas Centroamericanas, las cuales la instituyeron con el fin primordial de evitar por su medio conflictos internacionales de grave trascendencia;

Que examinado el libelo en cuanto á su forma, aparece que no viene acompañado de las pruebas que preceptivamente exigen los artículos II y XIV de la Convención, pues limitándose el actor á indicar la existencia de un expediente de *hábeas corpus* por él promovido ante la Corte Suprema de esta República, no presenta documento alguno que justifique la calidad de ciudadano nicaragüense que sería base fundamental de su acción, ni prueba alguna de que han sido lesionados sus derechos constitucionales y de que ha agotado los recursos que las leyes costarricenses otorgan contra tal violación, ó que ha habido en el caso denegación de justicia; demostraciones que, conforme á los preceptos citados, debió presentar con la demanda para que ésta fuese tramitable.

POR TANTO, de conformidad con lo expuesto y disposiciones legales citadas, por mayoría de votos,—siendo contrario el del señor Magistrado Uclés, quien motivará el suyo por separado,—recházanse los dichos incidentes y declárase que no ha lugar á tramitar esta demanda en las condiciones en que ha sido presentada. Notifíquese esta resolución al presentado y comuníquese á los Gobiernos de Centro América.

Ángel M. Bocanegra.—Daniel Gutiérrez N.—José Astúa Aguilar.—  
Alberto Uclés.—Manuel I. Morales.—Ernesto Martín, Secretario.

## COMENTARIOS A LA SENTENCIA ANTERIOR

I.—Como ciudadano nicaragüense, el demandante tiene derecho de entablar acción judicial contra cualquier gobierno centroamericano, que no sea el de su país. Pero es indispensable probar aquella circunstancia, sin lo cual, es imposible el ejercicio de la acción. No basta que un habitante de Costa Rica afirme ser ciudadano de Nicaragua, para quedar en capacidad de demandar á la primera: debe demostrar que está en posesión de tal carácter, para que su demanda pueda ser acogida;

II.—Debió así mismo el demandante demostrar, de modo fehaciente, los otros hechos alegados en su demanda: no probó la realidad de la orden de concentración, ni la del recurso de *Habeas Corpus* intentado: pretendió que la Corte pidiera al Poder Judicial de Costa Rica las evidencias de aquellos hechos, contraviniendo así á lo expresamente prevenido por la ley de la misma. Las afirmaciones de las partes, en un juicio, nada prueban si no contra la misma parte que las hace, y el demandante afirmó, sin probar sus afirmaciones. Las negligencias apuntadas fueron suficientes para que la Corte rechazara de plano la demanda, por insuficiencias de forma, sin tomar en cuenta las cuestiones restantes;

III.—Aseguró el demandante haber agotado todos los recursos legales, para obtener reparación, condición esencial para ser oído por la Corte, y solo refiere haber interpuesto el de *Habeas Corpus*: olvidó que existe el de responsabilidad y ni aun indicó haberlo intentado;

IV.—La Corte de Justicia Centroamericana existe en virtud de un pacto solemne de las cinco soberanías en ella vinculadas, quienes renunciaron y depositaron en el Tribunal, una parte de sus derechos soberanos. La Corte es, por tanto, una institución de derecho público y parte integrante del organismo centroamericano del mismo orden;

V.—Las instituciones de derecho público, en su existencia, organización, facultades y modo de funcionar, así como en el nombramiento de funcionarios y la legalidad ó ilegalidad del mismo, no son, ni pueden ser materia de controversia judicial para los ciudadanos: intentarlo, es como acto de rebeldía contra la voluntad soberana en ellas representada;

VI.—Ningún ciudadano tiene facultad legal de disputar á los Poderes constituidos, la legalidad de su institución, ni á sus miembros, la de su investidura; electos los últimos, ó declarados electos por quienes corresponda, son exponentes de la soberanía nacional; desconocerlos es desconocer la soberanía misma. Téngase presente que la Corte Centroameri-

cana es el Poder Judicial creado para dirimir las disputas de los Estados entre sí, y para hacer reparación á los hijos de Centro América en casos determinados.

VII.—El derecho del ciudadano ante los Tribunales de Justicia, está limitado á discutir sus derechos é intereses personales, para que la justicia distributiva se realice: presentarse ante una Corte para aquel fin, y desconocer al propio tiempo la legalidad de su organización, indica un olvido no pequeño de los elementos de la ciencia jurídica;

VIII.—Todo ciudadano tiene derecho de ser juzgado por jueces imparciales, y de aquí nace el derecho de recusarlos. Pero la recusación debe obedecer á causas legales, á condiciones personales del Juez y de las partes que hagan dudosa la imparcialidad del primero, al resolver la materia del juicio. En caso contrario, la recusación carece de base legal;

IX.—Involucrar en una demanda, intentada por un ciudadano, la materia del juicio y la legal investidura del Juez, para que se decidan simultánea ó sucesivamente, en el mismo juicio, es acto incalificable en el sentido jurídico: es confundir, por modo violento, los asuntos de interés privado ó de derecho común, con las elevadas cuestiones de derecho público;

X.—Recusar, sin causa legal ni relacionada con la materia del juicio, á la mayoría de un Tribunal colegiado, es hecho que, por decoro, nos abstenemos de calificar;

XI.—Ante esa serie de omisiones, olvidos, negligencias y errores, ocurre una duda de todo punto lógica. Qué se propuso discutir el demandante? ¿La orden cuya revocatoria impetra, ó la organización del Tribunal? Si lo primero, no se comprende como pudo descuidar hasta los más elementales detalles de su demanda, haciéndola así inadmisibile; si lo segundo, la sorpresa es mayor: se lanzó por modo inconsulto á discutir cuestiones del exclusivo resorte de los Poderes Soberanos que instituyeron un Tribunal, á quien puedan someter sus cuestiones internacionales, á fin de que sean dirimidas en justicia;

XII.—La resolución de la Corte fue la que debía recaer en tan insólita serie de pretensiones. No es discutible, dijo, la investidura de un Magistrado por los simples ciudadanos. Sentada esta doctrina, el artículo de recusación cae por su base; la causa ó pretexto de él ha desaparecido. En cuanto á la demanda, fue desestimada por informal, por no haberse presentado con ella las pruebas pertinentes, como lo ordena terminantemente la Convención de Wáshington sobre Corte.

Queda así sentada una sana jurisprudencia, con sólidos fundamentos científicos, como quedan abiertas al demandante las puertas del Tribunal para presentar en forma su demanda, cuando á bien lo tenga.

## CORTE DE JUSTICIA CENTROAMERICANA:

En la demanda que os ha presentado don Salvador Cerda, ciudadano nicaragüense, con fecha 27 de septiembre próximo anterior, renunciando desde ahora á toda indemnización y solamente para que quede definida su situación jurídica, el demandante os pide que declareis:—que la orden de reconcentración librada contra él por el Gobierno de Costa Rica, infringe el artículo VI del Tratado General de Paz y Amistad, firmado en Wáshington el 20 de diciembre de 1907, en el cual se apoya; y que, en consecuencia, aquél debe revocarla para restituirle en el goce de sus garantías constitucionales, consignadas en los artículos 28, 40 y 43 de la Ley Fundamental costarricense. El señor Cerda, que interpuso antes inútilmente el recurso de *Habeas Corpus* ante la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, ofreciendo como prueba el expediente, para que lo pidais en copia certificada por requisitoria, de conformidad con el artículo XIX de la Convención de Wáshington que creó la Corte de Justicia Centroamericana, invoca también el artículo II de ese Pacto internacional, que le autoriza para establecer su demanda; y cita, además, el artículo 17 de la Constitución de esta República y el 8º de la Ley Orgánica de Tribunales.

El demandante expone:—que tiene interés en que la sentencia declaratoria que pronunciéis sea válida, para lo cual es indispensable que el Tribunal esté legítimamente integrado, con el *quorum* de cinco Magistrados que exige para sus resoluciones el artículo VI de la respectiva Convención; y ya que existe una protesta del Doctor don Francisco Paniagua Prado, en que se dice removido contra la ley de su puesto de Juez por Nicaragua en esta Alta Corte, y que en el seno del Tribunal se objetó por el de Honduras, por no haberse calificado en el fondo las credenciales del Doctor don Daniel Gutiérrez Navas, la incorporación del nuevo Magistrado, que se ha objetado, además, por la Prensa; apoyándose en el artículo XXII de la misma Convención, os propone este incidente de previo y especial pronunciamiento, para que resolvais sobre la legalidad de dichas credenciales. Por haber anticipado su opinión al respecto y tomado participación activa en la polémica, los señores Magistrados Astúa Aguilar y Bocanegra, formando igualmente artículo previo, los recusa por tal motivo, ya que las recusaciones están admitidas por el artículo XIII del citado Pacto; y para dar prueba de su rectitud de procedimiento, hace

extensiva la recusación al infrascrito, por haber expresado su voto particular en la sesión pública del 28 de junio último. El señor Cerda, que no admite por ahora al Doctor Gutiérrez Navas como Juez capacitado por su nombramiento, ni tampoco á los Jueces á quienes opondría recusación, no recusa al señor Magistrado Morales, y os pide en conclusión, y por su orden:

1º—A la Corte desintegrada y en calidad de Comisión Permanente, que dicte las disposiciones del caso para integrar el Tribunal con los Magistrados suplentes necesarios, en sustitución de los Jueces recusados, á fin de que la Corte quede en capacidad de resolver acerca de la recusación.

2º—A la Corte legalmente integrada para el efecto, que decida lo que crea de justicia sobre la recusación.

3º—A la Corte integrada con los suplentes que hayan de sustituir á los Magistrados cuya recusación quede admitida, que resuelva el incidente de previo pronunciamiento, respecto de la legalidad de las credenciales del Doctor Gutiérrez Navas; y

4º—A la Corte integrada, según el resultado de la solicitud anterior, que, después de oído el Gobierno demandado, decida sobre la demanda en lo principal.

En la sesión del 3 del corriente octubre, á moción del señor Magistrado Astúa Aguilar y con sólo mi voto en contra, por estar ya propuestas las recusaciones, acordasteis pasar la demanda al estudio del Doctor Gutiérrez Navas y del suscrito, en ponencia conjunta, para que, en un informe razonado, emitiéramos opinión sobre el primer trámite que á los dos incidentes corresponde. Apesar de haberme excusado entonces de tal comisión, por el motivo indicado, como una prueba de consideración á todos mis apreciables compañeros, cuya buena voluntad me obliga particularmente, y solo, por tener el ponente principal que emitir su dictamen por separado, os presento este informe. Sin prejuzgar nada sobre las cuestiones de fondo, me limitaré á opinar sobre el trámite del primer punto, porque no me es permitido extenderme á otro alguno.

En su Diccionario de Derecho Internacional y en la palabra *Recusación*, el eminente publicista Calvo la define y explica como sigue:—«Acción de declinar la competencia de un juez, de un jurado, de un experto, de un testigo.—Se dice también de las personas de quienes se recusa el testimonio, la autoridad.—Puede recusarse uno á sí mismo, es decir, declarar que no es competente para juzgar una cosa, para reglar una cuestión.»—En la palabra *Arbitraje* dice:—«El *déport* es en efecto el acto por el cual el árbitro se recusa á sí mismo, ó se excusa de sus funciones. El *empêchement* es toda causa que impide al árbitro cumplir su misión, ó por la cual podría ser recusado.»

El artículo II de la referida Convención de Wáshington autoriza expresamente á cualquier ciudadano de un Estado de Centro América para demandar ante la Corte de Paz que se estableció en Cartago, á cualquier Gobierno centroamericano que no sea el de su propio país, por violación de tratados ó convenciones, y en los demás casos de carácter internacional, sea que su propio Gobierno apoye ó no la reclamación. El artículo XIII, sin hacer diferencia entre Gobiernos y particulares, prevee y autoriza las implicaciones y recusaciones, que la Corte tiene obligación de reglamentar en sus Ordenanzas de Procedimiento. El Tribunal no ha dictado aún su Reglamento y Ordenanzas; pero esto no impide que conozca, en uso de sus facultades, de tales excepciones.

En la Corte no hay todavía jurisprudencia completa é inconcusa acerca del particular; pero hay un precedente que obliga en parte, ya que no en su totalidad, que contiene la inhibición inmediata del Juez recusado para conocer de la admisibilidad de su resusación, y que conviene oportunamente recordar. En el punto 4º del acta de la sesión celebrada el 13 de febrero de 1909, aparece que se dió cuenta de un escrito fechado el 11, en que el General Pedro Andrés Fornos Díaz recusa al señor Magistrado Bocanegra, en la demanda y reclamación que aquél entabló contra el Gobierno de Guatemala, por haber éste suministrado una copia del libelo ó petición, á don Carlos Salazar, abogado de aquella República. El asunto se discutió largamente por los Magistrados señores Madríz, Martínez Suárez y Astúa Aguilar, y por el infrascrito, *habiéndose abstenido por completo de emitir opinión alguna sobre el particular, el señor Magistrado Bocanegra*. En el punto 5º del acta del 15 de febrero, aparece que, á falta de una regla aplicable á la tramitación de las recusaciones y á moción del Magistrado señor Astúa Aguilar, se adoptaron las siguientes reglas, que copio literalmente, y que serían aplicables á la recusación interpuesta por el General Fornos Díaz, en el juicio contra el Gobierno de Guatemala:—1º *La recusación será resuelta por un Tribunal de tres árbitros elegidos entre los miembros del Tribunal, con facultad de declarar desde luego la inadmisibilidad si la causa alegada no fuere suficiente*:—2º *Que para la recusación del señor Fornos Díaz sean árbitros los señores Magistrados Madríz, Uclés y Martínez Suárez*:—3º *Que dicho Tribunal resuelva la recusación dentro de los ocho días siguientes á la fecha del auto respectivo*».—La moción fué aprobada por mayoría de votos, con la única diferencia de que los árbitros serían designados por la suerte. Votaron en favor los Magistrados señores Astúa Aguilar, Bocanegra y el suscrito, y en contra los Magistrados Madríz y Martínez Suárez.

En consideración á que la Corte, conforme á la cláusula XIII de la

Convención respectiva, tuvo facultad para establecer el Tribunal de Arbitramento que resolvería la recusación propuesta, y que el Magistrado Bocanegra pudo intervenir en cuanto á su organización, con fecha 27 de febrero, según el auto que fielmente extracto, se decretó por mayoría de votos no haber lugar á la reposición del auto anterior solicitada por el señor Fornos Díaz, ni al llamamiento del Magistrado suplente que correspondería:—que, en consecuencia, era válida la designación de los Magistrados Astúa Aguilar, Madríz y Martínez Suárez, hecha por la suerte. En la copia que tengo á la vista, no aparece si los señores Bocanegra y Uclés que firmaron este auto, fueron ó no de esta mayoría. El 5 de marzo del propio año se resolvió el incidente por el Tribunal Arbitral que organizó la Corte, como Comisión especial. El fallo interlocutorio fué así:—«El señor Presidente Astúa Aguilar propuso la cuestión siguiente: *Debe estimarse como procedente la recusación de que se trata?*—El señor Magistrado Madríz contestó: *Sí*. Los señores Magistrados Martínez Suárez y Astúa Aguilar contestaron: *No*».—La recusación propuesta se declaró improcedente, y las diligencias se pasaron á la Corte para lo que hubiera lugar, con la exposición de motivos que el árbitro en minoría tuvo á bien formular.

No siendo aplicables en un todo al caso *sub judice* las reglas del caso anterior, por falta de analogía entre la unidad y la pluralidad, por no tratarse ahora de un solo Juez recusado sino de tres, es decir, de la mayoría del Tribunal, y además, de otro Juez implicado; el precedente que he traído aquí y que es utilizable sólo en parte, se reduce á lo siguiente:—Un Juez recusado por causa valedera en el Derecho de las Naciones y pertinente al pleito que se ventila, aunque aquél estuviera en minoría en el Tribunal y ésta fuera *improcedente*, no puede conocer de la admisibilidad de la recusación.—El conocimiento y resolución del incidente corresponde, sin distinción, al Tribunal no excepcionado. El Juez recusado que conociera de la admisibilidad, y la rechazara, resolvería sobre la admisión.

Una ley nacional que haya en uno ó en otro país, otorgando al Juez recusado semejante arbitrio, aunque no se prestase á arbitrariedad, no sería de aplicación en un Tribunal Internacional. El Conde Kamarowsky, noble internacionalista, autor de un libro que lleva aquel título, lo dice así, comentando al docto juriconsulto Goldschmidt, en el artículo 12 del Procedimiento Arbitral.

La Corte de Justicia Centroamericana, como la Corte Permanente de El Haya, conforme al artículo XXI de la Convención de Wáshington, en los puntos de hecho juzga según su libre apreciación, como un Jurado; y en los de derecho, según los principios de la Ley Internacional. En el

Proyecto de Reglamento aprobado provisionalmente y por unanimidad, en 1909, además de las facultades contenidas en aquel Pacto internacional, en las materias de su competencia, se le atribuyen las reconocidas por el Derecho de Gentes á los Tribunales de Arbitraje.

El Reglamento para uniformar en el mundo el Procedimiento Arbitral, adoptado definitivamente en El Haya en 1875, por el Instituto de Derecho Internacional, que tiene su asiento en Gante, y que propuso esas sabias Reglas á todos los Estados independientes, á raíz del famoso fallo del *Alabama*, pronunciado en Ginebra en 1872; prevee en los artículos 59, 79 y 14 la recusación válida del Arbitro, el incidente de recusación, y el reemplazo. El Convenio de El Haya de 1899, celebrado por las grandes Potencias de Europa, Asia y América, en la Casa Real del Bosque, para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales, y que creó aquella Corte universal, habla de impedimento por cualquier causa y de reemplazo en el artículo 35; y de excepción y de incidente, en el 46. El Convenio de 1907, celebrado en la Sala de los Caballeros, habla de impedimento en el artículo 59; y de excepción, en el 71. El Proyecto recomendado para el establecimiento de un Tribunal Arbitral, en su artículo 59, previene al Juez el juramento de ejercer sus funciones con imparcialidad. El nombramiento y la separación de los jueces, por la diferente organización del Tribunal, y por la distinción que hay entre Arbitraje y Justicia, son diferentes en aquella Corte de Paz y en ésta; pero el principio de inhibición es el mismo.

En su Tratado de Derecho Internacional Público, número 1312, el ilustre escritor Fiore enseña:—que la imparcialidad constituye la principal seguridad de todo juicio arbitral, y debe ser su fundamento; y que en las relaciones de los Estados, por el cambio que pueden ocasionar las circunstancias, no pueden predeterminarse las causas de recusación. En seguida, el sabio publicista dice textualmente:—«No puede en verdad dejarse á voluntad de la parte el recusar á un árbitro nombrado, porque esto equivaldría á admitir que aquélla podría anular á su antojo el compromiso. Ni aunque adujese motivos de recusación podría concederse que esto bastase, debiéndose admitir también la necesidad de examinar los motivos aducidos para decidir si éstos deben ó no considerarse fundados. *Tampoco podría admitirse que el Tribunal Arbitral constituido pudiera juzgar de la admisibilidad de la recusación, porque los Arbitros no pueden ser jueces en causa propia, ni puede comprenderse esta facultad entre las atribuidas á aquéllos por el compromiso.* Nosotros no podemos excojitar en tal caso otro medio que el de nombrar otros árbitros que sean jueces de la recusación y atribuir á éstos el poder de fallar sobre el incidente.» Fiore agrega en el mismo número:—«Por consiguiente, si las partes no nom-

brasen por sí mismas los árbitros para juzgar el incidente, entendemos que podrían designarlos los árbitros *nombrados y no recusados*, puesto que debiendo éstos atender á la resolución de los incidentes del procedimiento arbitral, deberían reputarse también investidos del poder de resolver el incidente de la recusación.» Y en el siguiente párrafo:—«La parte que haya promovido el incidente de recusación deberá aducir y probar los motivos de la misma, y cuando esta demanda haya sido notificada en debida forma al Tribunal Arbitral, deberá considerarse eficaz para suspender el curso del procedimiento hasta que se haya decidido dicho incidente; y cuando los árbitros, juzgando por sí mismos *fútiles los motivos*, hubiesen continuado el procedimiento y pronunciado sentencia, podrá ser ésta una de las razones para considerarla ineficaz.»

En previsión de una falta temporal ó absoluta del Magistrado propietario ó regular, la Convención de Wáshington, en su artículo VII, provee á esta Corte de Paz de Magistrados suplentes. En el artículo VI se fija el *quorum* legal.

El notable publicista Mérignhac, en su obra de Arbitraje Internacional, entre los incidentes del procedimiento, coloca en primer lugar el que tiende á desasir el Tribunal, sea en su totalidad, sea en parte, como excepción que se funda en una causa de incapacidad ó de recusación. En el número 253 dice literalmente:—«Cuando la causa de incapacidad ó de recusación está admitida, el Tribunal por completo se encuentra inhibido, en la hipótesis de que las partes no puedan ponerse de acuerdo para reemplazar los árbitros designados, y en el caso también de que el tercero que había sido encargado de escogerlos, rehuse ó esté en la imposibilidad de nombrar otros». En el número 254:—«Las partes que tienen que invocar una causa de incapacidad ó de recusación, deben presentar conclusiones formales á este respecto ante el Tribunal; en su defecto, se reputa que aquéllas han renunciado tácitamente. Es necesario que las conclusiones sean presentadas antes de todo examen de fondo, pues al pleitear en el fondo, se reconoce implícitamente la competencia del juez». Y en el número 255:—«*La causa de incapacidad ó de recusación es deferida al Tribunal Arbitral, en el cual no toman asiento los árbitros á quienes se pretende incapaces ó recusados.*»

Propuesta una recusación al incoarse el juicio, no podría darse traslado de la demanda antes de que el incidente se resolviera, porque el demandado no estaría aún apersonado en la litis, y debiera correrlo el Tribunal que no está excepcionado. En la demanda del Gobierno de Honduras contra los de El Salvador y Guatemala, en 1908, las comunicaciones que la Corte acordó en el punto 5º del acta de 15 de julio an-

tes de formalizarse aquella instancia por el querellante, y sin importar, traslado, no implican un precedente.

El moderno juriconsulto Internoscia, en su Nuevo Código de Derecho Internacional, después de establecer en el artículo 3755, que un Juez no puede ser recusado, sino por las razones que da la *lex fori*, en el artículo 4291 enumera las causas de recusación, que el Tribunal ha de tener presentes, y en los ocho siguientes determina el procedimiento. En el artículo 4292 establece textualmente:—«Un Juez que conoce una causa válida para su recusación, está obligado antes de que sea propuesta á hacer la declaración de ella por escrito, para que sea puesta en el *dossier*». En el artículo 4296:—«Cuando la recusación se propone antes de que el Juez haya hecho su declaración, aquélla debe serle comunicada, y éste debe declarar por escrito si los hechos son verdaderos ó no.» Y en el artículo 4297:—«*Si el Juez declara que éstos no son verdaderos, se procede inmediatamente por otro Juez á determinar si la recusación está bien fundada, sin que el Juez recusado pueda estar allí presente*».

Aunque he consultado otros internacionalistas muy notables, como Bluntschli y Dudley Field, predecesores insignes de Fiore en la grande obra de codificación de la ley de las naciones, F. de Martens y el Marqués de Olivart, no he encontrado en ellos, por desgracia, una doctrina tan concreta sobre recusación como la de los tres autores que he citado antes, palabra por palabra. El Derecho de Gentes, en Europa y América, hasta ahora se ocupa de las Cortes Permanentes de Arbitraje; pero no todavía, de un Tribunal de Justicia Internacional.

Lo expuesto es cuanto puedo informaros, según el resultado del estudio para el cual me comisionasteis, en unión del apreciable señor Gutiérrez Navas, con quien tengo la pena de no estar de acuerdo en mis conclusiones. Y he de agregar igualmente:—que mi opinión de Juez consultor obligado, que presento respetuosamente á la Corte de Justicia Centroamericana, y que pongo bajo el amparo de los tres juriconsultos que he invocado, que son autoridad en el mundo científico, no la doy como Juez recusado, porque no tendría valor jurídico.—Propuesta una recusación á tres Magistrados propietarios, y objetado otro por el señor Cerda, como actor, para llevar el juicio hasta definitiva, entiendo que el Tribunal no puede excogitar otro medio legítimo que el de llamar á los suplentes necesarios, para que se conozca de la recusación. Hasta que este incidente no quede resuelto, no podré decir nada sobre el artículo de la credencial. El llamamiento de suplentes es el primer trámite.

ALBERTO UCLÉS.

San José, 14 de octubre de 1911.

## CONFERENCIA DE FIORE \*

Una celebridad europea, cuyas teorías se comentan por todos los tratadistas de Derecho internacional, y cuyos libros sirven de base en todas las universidades del mundo para estudiar los arduos problemas del llamado por Bluntschli Derecho público universal, iba á dejar oír su voz en la Academia de Jurisprudencia y Legislación.

Pasquale Fiore, el famoso profesor de la Universidad de Nápoles, que es actualmente la primera autoridad didáctica en cuestiones jurídicas internacionales, era el conferenciante.

Y, claro es, como á «tout seigneur, tout honneur», en la Academia se reunió lo más prestigioso de la intelectualidad científica y de la política españolas.

Ministros, ex-ministros, catedráticos, jurisconsultos, escritores, en una palabra, los personajes más encumbrados y conocidos por sus actos ó por sus obras, acudieron á oír á Fiore.

Al presentarse éste en el salón de actos acompañado por los señores Maura y Dato, el público se puso en pie y aplaudió largo rato al insigne profesor italiano.

Ocupó la presidencia de la Mesa Pasquale Fiore, teniendo á su derecha á los señores Maura, marqués de Figueroa y Azcárate, y á la izquierda á los señores Rodríguez San Pedro, Moret y Dato.

(El Presidente del Congreso y de la Academia vió á don José Canalejas en los escaños y le hizo subir al estrado, colocándole junto al señor Moret).

El señor Dato se levanta y dice breves frases, indicando que no presenta al insigne Fiore, por ser de todos sobradamente conocido.

—¿Quién en esta casa—dice—no conoce al ilustre hombre que en este momento la honra con su presencia? ¿Quién que en alguna ocasión se haya ocupado de cuestiones internacionales, no conoce el nombre ilustre de Fiore?

Añade el señor Dato que no se ha levantado, pues, para presentar al conferenciante, sino para manifestar su gratitud al eximio profesor por el honor que les dispensa al ocupar la tribuna.

—Vais á hablar—dice á Fiore—á vuestros discípulos, que si no son

---

\* Esta conferencia fué pronunciada por el sabio profesor italiano en la Academia de Jurisprudencia de Madrid en abril de 1909 y la reproducimos de la Revista de Legislación Universal y de Jurisprudencia española de la citada fecha.

tan numerosos como los de Italia, os aman y os respetan lo mismo que aquéllos.

Ruidosos aplausos resuenan por las palabras del señor Dato, y en seguida se pone de pie Fiore.

El maestro, de aspecto noble y venerable, en cuya frente y en cuyos ojos fulgulan el poder soberano de la inteligencia y de la sabiduría, empieza por manifestar que se halla emocionado por las palabras del presidente y por la acogida que se le ha dispensado, acogida de la que dice que está de acuerdo con la tradicional nobleza y galantería del pueblo español.

En un italiano purísimo con dicción de claridad extraordinaria, con gran sencillez y con vigor poco común, cuando, como le ocurre al sabio catedrático se pasa ya de los setenta años, sigue el curso de su oración, exponiéndonos con método admirable las modernas teorías sobre varios puntos de derecho internacional.

Sólo ha procurado levantar en el vasto campo jurídico internacional un edificio moderno.

Tiene frases de elogio para el auditorio intelectual que le escucha, y afirma que hablar ante la intelectualidad, es hablar para todos los partidos, puesto que de aquélla salen éstos».

Después de esta especie de exordio tan cortés como discreto, entra el insigne conferenciante en materia diciendo que va á ocuparse de

*Los nuevos horizontes de la ciencia en el Derecho internacional*

«El fin racional de la ciencia del Derecho internacional—comenzó diciendo el conferenciante—no puede limitarse en modo alguno á determinar los derechos de los Estados en sus relaciones recíprocas, sino que debe tender á resolver el problema complicado y complejo de la organización jurídica de la sociedad internacional, investigando y determinando las reglas de todas las relaciones existentes entre aquellos que de esta sociedad forman parte; declarando la norma racional de estas relaciones; precisando los derechos y los deberes correspondientes á todas aquellas entidades que al Derecho internacional deben considerarse sometidas; determinando, en fin, los órganos á que debe atribuirse el supremo poder de proclamar tales preceptos y proveer ó asegurar su respeto por los medios más adecuados y más eficaces para garantizar la tutela jurídica de las reglas establecidas.

Han equivocado el camino los publicistas al pretender que la sociedad internacional es la resultante de la unión de los Estados, tal como existen y como se constituyeron en el transcurso de la historia, y enseñar

que la ciencia del Derecho internacional no tiene otro objeto que el de descubrir y fijar las reglas que deben establecerse para proclamar, determinar y proteger los derechos de los Estados constituidos.

Según ellos, debería suponerse: que, en la sociedad internacional, sólo existen los Estados; que no pueden nacer ni desarrollarse otras relaciones que las propias de estos organismos, y que sólo á éstos puede interesar la ley que debe regir dicha sociedad.

El hecho es que, en la gran sociedad de las sociedades que yo denomino *Magna civitas*, se halla ante todo el hombre individuo, con la personalidad y los derechos que le corresponden como tal, independientemente de su condición de ciudadano de tal ó cual Estado.

¿Puede acaso admitirse que el hombre, frente á la humanidad y á la ley que deba regirla como suprema entidad colectiva, pierde su individualidad como una gota de agua que cae en el Océano? No, el hombre tiene derechos propios, tanto en sus relaciones con los demás hombres, como en la esfera de sus relaciones privadas; tiene sus propios derechos en sus relaciones con la soberanía, esto es, en la esfera de las relaciones públicas y políticas, tiene además los mismos derechos en sus relaciones con todos los hombres y con todas las soberanías del mundo.

\*Su personalidad le atribuye, no sólo los derechos civiles y políticos, sino también los internacionales. Al hombre corresponden, en efecto, frente á todos los Estados de la tierra, su principal derecho personalísimo, esto es, la libertad de pertenecer á uno ú otro Estado. Puede, pues, elegir su ciudadanía y renunciar á la originaria ó á la ya adquirida para adoptar otra. Privarle de ese derecho, equivale á cometer una violencia contra su libertad, contra su naturaleza.

Tiene, además, el hombre el derecho de individualidad personal; tiene el de adquirir donde quiera la propiedad, y el de exigir que ésta sea respetada; lo tiene, asimismo, á la libertad de conciencia, al libre ejercicio de su actividad, y al comercio internacional. ¿Son estos acaso, derechos territoriales ó internacionales que corresponden al hombre como tal? ¿Puede negarse que lo son de la personalidad humana independientemente del lazo que une á cada cual, como ciudadano, á un Estado determinado?

Pero aún hay más. En la *Magna Civitas* existen también colectividades distintas de la del Estado, las cuales tienen su vida y su personalidad propias. Una de éstas es la formada por la agrupación de los individuos que constituyen el pueblo. Esta colectividad puede tener un fin completamente distinto del fin propio del Estado ya constituido; puede ejercitar libremente su actividad para convertirse en Estado, ó, si ya lo está, para modificar la constitución política de la comunidad y aun para

separarse del Estado á que se halla unida por accidentes ó por la violencia y unirse á otro, ó para darse una organización política independiente.

Ahora bien la ciencia, que debe proponerse la investigación y determinación de los buenos principios de la organización jurídica de la sociedad internacional, y que debe establecer las reglas de proporción de todas las actividades y de todas las relaciones, á fin de evitar la arbitrariedad y la preponderancia de la fuerza, debe procurar también determinar los derechos del hombre y los de los pueblos frente á los Estados y los Gobiernos, y fijar las reglas porque deben regirse, y los medios de tutela jurídica adecuados para garantizarlos y servirles de salvaguardia.

Otra forma de unión y de agregación encontramos en la sociedad internacional, la que resulta de las afinidades naturales de los individuos, cuya comunidad de sentimientos y tendencia á la unión se derivan de la identidad de raza, de lengua, de tradiciones y de aspiraciones, y del conjunto de las circunstancias etnográficas, geográficas y morales. Estas son las nacionalidades. El sentimiento de unidad moral que anima á los individuos pertenecientes á la misma raza, que hablan la misma lengua, que han atravesado durante siglos las mismas vicisitudes, que han experimentado las mismas alegrías y sufrido los mismos dolores, manteniendo siempre las mismas aspiraciones, da origen y constituyen la nacionalidad, que es el fundamento de los derechos basados en la misma.

Una asociación igualmente importante es la que resulta de la libertad de conciencia. Un número más ó menos considerable de individuos, por la entidad de sus creencias y de la observancia de la misma ley religiosa, se hallan de hecho reunidos en sociedad, reconocen libremente la autoridad de un jefe y constituyen una forma especial de colectividad ó de asociación: la Iglesia.

No puede negarse que la Iglesia es una colectividad natural que resulta de la libertad. En efecto, todos los fieles que profesan la misma fe y tienen la misma creencia pueden formar libremente una congregación espiritual y someterse á la autoridad de su jefe supremo, el cual, sin emplear medios coercitivos, ejerce respecto de ellos su autoridad moral.

También las iglesias forman parte de la sociedad internacional, y entre ellas corresponde el primer lugar á la Iglesia católica, cimentada en el trabajo de veinte siglos y conservada por la más compacta y poderosa jerarquía del mundo. En las demás, por regla general, se confunde su jerarquía, en su jefatura, á lo menos con la del Estado, y no tienen personalidad internacional independiente.

La Iglesia católica está en relación con todos los Estados, y de estas relaciones de hecho se derivan determinados derechos y deberes que inte-

resan, no sólo al derecho público de cada país, sino también, y bajo ciertos aspectos, á la sociedad internacional. La ciencia del Derecho internacional, que debe investigar y determinar las reglas de proporción entre todas las individualidades y entre todas las colectividades que forman el género humano, debe ocuparse de regular la posición de la Iglesia romana respecto de todos los Estados; y debe ocuparse de ella sino quiere omitir algunos de los elementos que deben ser objeto de la investigación de dichas reglas de proporción.

Hay otras formas de asociación menos importantes que las iglesias, y que deben sin embargo tenerse en cuenta: me refiero á las asociaciones de individuos que, sin tener una perfecta organización política, están sin embargo reunidos bajo la autoridad de un jefe, en forma de tribu ó de otra clase de agrupaciones análogas.

¿Puede acaso negarse á las tribus bárbaras cualquiera que sea su grado de cultura, capacidad para ser consideradas como sometidas al derecho internacional? Aun suponiendo que carezcan de toda forma de organización política y que vivan de un modo especial en el territorio que ocupan, ¿no debe acaso aplicarse á las mismas el Derecho internacional llamado á proteger los derechos de la personalidad humana?

Puede sostenerse que las tribus bárbaras, aunque reconozcan la autoridad de un jefe, no se las debe considerar como á las demás personas de la *Magna Civitas*; pero sí debe admitirse que no puede negárseles la aplicación del Derecho internacional en lo que se refiere á la regulación de las relaciones de hechos establecidos entre ellos y los Estados no civilizados. Es indudable que no puede admitirse la igualdad jurídica entre las gentes civilizadas y las inciviles, aunque quiera limitar esta igualdad al goce de los derechos que les pertenecen, porque la igualdad jurídica exige cierta uniformidad en lo que respecta á las nociones jurídicas fundamentales, indispensables siempre para la comunidad de derecho; pero conviene reconocer que ningún pueblo civilizado ni tribu alguna bárbara puede estar fuera del derecho de la Humanidad.

Hay también asociaciones constituidas para un fin de carácter internacional, las cuales, una vez reconocidas como tales por los Estados, pueden ejercitar su actividad en la esfera internacional; y deben ser reguladas, para el goce de los derechos internacionales que se les hayan atribuido por el derecho internacional. <sup>(1)</sup>

(1) Ciertas formas de las colectividades son resultado de la libertad de asociación para la persecución de un fin de interés común, y se hallan formadas dentro de todos los Estados. Dichas colectividades asumen con frecuencia la condición de personas jurídicas cuando la soberanía del Estado, en consideración á la utilidad públi-

En realidad existen en el mundo dos grandes repúblicas. Es una aquella que no tiene límites territoriales, ni fronteras determinadas por el mar, por los ríos ó por los montes, y á la cual corresponden todas las colectividades humanas ligadas entre sí por los vínculos de la cultura, de la civilización y de sus intereses colectivos, que se hallan organizadas en sociedad de hecho y constituyen la *Magna Civitas*. La otra es cada una de las repúblicas constituidas por aquellos que, unidos por intereses civiles, económicos, sociales y políticos, forma cada cual un Estado.

Ninguna de estas dos repúblicas puede subsistir sin una ley que establezca las reglas supremas para el desenvolvimiento ordinario de las respectivas actividades, de las relaciones recíprocas, de las acciones y de las prohibiciones, cuya observancia debe reputarse indispensable para hacer posible la ordenada convivencia de las entidades que la constituyen.

Esta ley debe ser la expresión de los principios racionales de la justicia, determinados por las exigencias históricas y morales en que se encuentra y desarrolla la vida de los seres, y que deben reputarse los mejores para regir sus relaciones en sus actuales condiciones, y coordinados para el alto fin de determinar y proteger los derechos de los mismos. La investigación de esta ley corresponde ante todo á la ciencia, la cual debe cumplir su fin inspirándose en la razón y en la historia. A ella corresponde ante todo investigar y determinar las reglas racionales que mejor respondan á las exigencias actuales y que deban reputarse las más adecuadas para proveer á la convivencia ordinaria. También corresponde á ella la alta misión de elaborar el material legislativo, suministrando así á los organos competentes para atribuir á las prescripciones racionales la

---

ca les haya atribuido la personalidad y la capacidad de ejercitar los derechos necesarios para realizar el fin que la asociación pretenda. Aunque tales asociaciones puedan ejercitar su actividad en países extranjeros, no por esto podría sostenerse que éstas tengan derecho á reclamar, en justicia su esfera de acción en el extranjero. Esta no puede, en efecto, constituir para tales asociaciones un derecho de carácter internacional. La soberanía de cada Estado debe reconocer las personas jurídicas y atribuirles la capacidad de ejercer ciertos derechos en el territorio sujeto á su propia autoridad. Puede llegarse hasta considerar conforme al interés general que ciertas asociaciones extiendan su esfera de acción más allá de las fronteras, sin que se pueda sostener que esto pueda hacerse de pleno derecho. La autorización preventiva de la soberanía extranjera concedida bajo la forma de un reconocimiento ó de otro modo, debe siempre considerarse verdaderamente indispensable.

Todo lo dicho respecto de los derechos internacionales de las colectividades se refiere á las que existen *jure suo*, esto es, aquéllas por las cuales es la existencia un hecho natural, el resultado de factores naturales; aquéllas que deben reputarse existentes independientemente del derecho territorial, como son, por ejemplo, la *nación* y el *pueblo*.

autoridad de la ley, los medios de proclamarlos con fuerza obligatoria á fin de proveer á la ordenada convivencia.

Resulta, pues, claro que para que la ciencia pueda llenar convenientemente su elevado fin de resolver el problema de la organización jurídica de la sociedad internacional, no debe limitar su trabajo á la investigación y determinación de las reglas que han de regir las relaciones entre los Estados constituidos. Para resolver por modo completo el problema del equilibrio jurídico y llegar á la organización racional de la sociedad internacional, es indispensable que los hombres de ciencia busquen y fijen las reglas de todas las relaciones de hecho y de derecho entre las entidades que de la sociedad internacional formen parte.

Ya sea que estas relaciones existan entre los Estados, entre los individuos y los Estados, entre la colectividad de individuos y cada Estado, siempre que por su naturaleza, por su fin y por su desarrollo no puedan considerarse tales relaciones como de interés meramente territorial, debe ocuparse de ellas la ciencia. Esta debe investigar y fijar las reglas para gobernarlos y disciplinarlos.

Compréndese fácilmente por qué yo he atribuído á la ciencia del Derecho internacional una misión más elevada y más amplia que la que á primera vista parece que le corresponde. Si me fuese posible, querría cambiar su denominación para precisar mejor su objeto. La denominación actual no responde exactamente á la idea que se quiere expresar. La expresión «Derecho internacional» determina el derecho entre nación y nación, el derecho entre los Estados. Menos impropia sería la expresión «Derecho de gentes»: mas para indicar con mayor exactitud el fin de la ciencia, sería preferible servirse de la expresión «Derecho del género humano», siendo esta denominación colectiva la que abraza la gran República formada por todos los seres humanos considerados como personas individuales ó colectivas.

A mi modo de ver, el fin del Derecho internacional debería ser el de investigar y determinar los derechos internacionales que deban atribuirse á cada uno de aquellos seres que forman parte de tal sociedad, á fin de establecer las reglas jurídicas de sus derechos y de sus deberes, y los medios legales para protegerlos. Para esto es necesario, ante todo, determinar cuáles sean las entidades personificadas *jure suo*, cuáles las que, aun no estando personificadas, deben, sin embargo, considerarse sujetas al Derecho internacional, y que, formando parte de la sociedad internacional, pueden reclamar también que sea respetada su individualidad y exigir que sean reguladas por el mencionado derecho sus relaciones con las entidades personificadas.

Inútil será proponerse dar á la sociedad internacional una forma de organización jurídica si no se determina lo que pertenece á cada cual, lo que puede hacer y lo que no debe hacer cada uno; y únicamente así podrá establecerse la justa y racional proporción de toda forma de libertad y de actividad, y realizar el equilibrio indispensable para la organización jurídica de la humanidad.

A mi juicio debe considerarse como persona de la sociedad internacional, todo ser y toda institución que tiene su individualidad por virtud de su propio derecho y que puede ejercitar su actividad en todas las regiones de la tierra.

La personalidad es siempre la característica esencial de toda entidad humana. Mas para ser persona de la sociedad internacional debe pertenecer, por derecho propio, dicha personalidad á la entidad de que se trate, y no en fuerza de cualquier forma de concesión de la soberanía territorial.

Siempre que la personalidad sea consecuencia de un acto de la soberanía territorial, puede esto bastar para admitir que el ente moral ó la institución puede considerarse persona dentro de los límites en que el soberano que ha concedido la personalidad, ejerce su autoridad y su imperio, mas no fuera de ellos.

Partiendo de estos conceptos hallo en la sociedad internacional tres individualidades: las personificadas *jure suo*, esto es, el Estado, el hombre y la Iglesia Católica Romana.

Respecto del Estado no hay discusión: todos están de acuerdo en admitir que, una vez constituido, debe reputarse, *jure suo*, persona de la *Magna Civitas*.

Surge la primera dificultad al admitir que el hombre pueda reputarse una persona de la *Magna Civitas*.

Yo entiendo que el hombre es una persona natural. Este según el derecho de la naturaleza, nace y existe con la propia individualidad y está, *jure suo* y en general, dotado de libertad y de capacidad para las relaciones jurídicas.

La personalidad humana y los derechos naturales que pertenecen al hombre como tal, subsisten, ya se les considere como hombres en sus relaciones con la sociedad civil, ya en sus relaciones con la sociedad política ó con la sociedad internacional. El hombre, pues, debe ser considerado sujeto de derechos en todas las formas y relaciones que por su personalidad natural ó por la libertad de su actividad pueden establecerse.

Frente á la sociedad civil debe reputarse sujeto de derechos privados aun cuando no tenga la condición de ciudadano de un Estado determi-

nado; respecto de la sociedad política, cuando por pertenecer á la misma tenga la condición de ciudadano, debe reputársele sujeto de aquellos derechos privados y de los públicos que tienen su base y fundamento en la ciudadanía. En cuanto á la sociedad internacional, así como su personalidad, en sus relaciones con el género humano, no puede perderse, según hemos dicho, como una gota de agua en el Océano, sino que subsiste como tal personalidad con los derechos que le pertenecen según su derecho natural, debiendo, por tanto, ser reputado sujeto de aquellos derechos internacionales que tienen su fundamento en la personalidad natural. Le corresponde, pues, el derecho de reclamar la aplicación del derecho internacional, y el respeto de aquellos que nosotros denominamos derechos internacionales de la personalidad en sus relaciones con el género humano, esto es, en las relaciones que en fuerza de su libertad y de su actividad pueden establecerse con los demás hombres que conviven en la *Magna Civitas* y con las soberanías que rigen en los diversos países de la misma.

¿Podrá sostenerse, acaso, que el hombre que no sea ciudadano de un Estado determinado, sea cualquiera su raza y su color, esté civilizado ó en estado salvaje, puede asimilársele en la sociedad internacional á una cosa material y reputársele desprovisto de la capacidad necesaria para ser considerado sujeto de derechos? ¿Quién osará sostener hoy que el hombre, independiente de los Tratados, no puede exigir el respeto á los derechos de la personalidad humana, esto es, aquellos que le corresponden por derecho natural como tal hombre? Y si esto no puede sostenerse racionalmente, ¿puede impugnarse la idea de que el hombre deba ser reputado como tal sujeto de aquellos derechos internacionales que tienen su base en la naturaleza humana?

Bien sabemos que existe cierta repugnancia á admitir nuestra teoría. Depende esto de que la generalidad considera como derechos internacionales únicamente aquellos que corresponden á los Estados en sus relaciones con los demás, y que están reconocidos y consagrados en los Tratados respectivos. Adúcese contra nuestra teoría que el hombre no tiene capacidad para concluir un Tratado ó para contraer una obligación internacional, y que no tiene los medios para proveer á la tutela jurídica de los que nosotros denominamos sus derechos internacionales. Advertiremos, sin embargo, que nosotros no podemos imaginar ni entendemos sostener que el hombre pueda ser sujeto de aquellos derechos internacionales que corresponden á los Estados en sus mutuas relaciones. No ignoramos que una cosa es la condición y la personalidad del Estado, y otra muy distinta la condición y la personalidad del hombre en sus respectivas relaciones con la *Magna Civitas*. Es, pues, natural, que sean subs-

tancialmente distintos los derechos internacionales correspondientes al uno ó al otro, y diversa también la capacidad de obrar y la de obligarse correspondiente á cada cual de ellos. Por consiguiente, sólo el Estado puede concluir Tratados y asumir obligaciones internacionales; pero esto, por la razón de que toda obligación internacional es de naturaleza política y pública, y de aquí que sólo el Estado pueda tener capacidad para asumirla. puesto que sólo él es una institución política y pública. El hombre no tiene capacidad de asumir una obligación internacional ni puede pretender disfrutar en la *Magna Civitas* los derechos correspondientes al Estado; mas ¿por qué razón? Hemos dicho que el individuo puede exigir el respeto y el goce de aquellos derechos que se fundan en la naturaleza humana, y que, bajo este respecto debe reputársele, *jure suo*, como sujeto de derechos internacionales. Los que le corresponden en cuanto hombre son los de la personalidad humana, y principalmente:

- a) El derecho de libertad y de inviolabilidad personal;
- b) El derecho de elegir la ciudadanía de un Estado, de renunciar á la ya adquirida, y elegir otra;
- c) El derecho de emigrar;
- d) El derecho á su libre actividad y el de comercio internacional;
- e) El derecho de propiedad;
- f) El derecho de libertad de conciencia.

No todo hombre puede aspirar al goce y al ejercicio de estos derechos naturales, sino á condición de someterse á las leyes del país en que pretende gozarlos y ejercerlos.

En lo concerniente á la tutela de estos derechos, reconocemos que el hombre no puede disponer de medios eficaces para mantener en la sociedad internacional el respeto de sus propios derechos, ni reprimir su violación. Admitimos, sin embargo, que los derechos internacionales del hombre deben considerarse bajo la tutela jurídica colectiva de los Estados civilizados, á los que corresponde garantizar los derechos de la personalidad humana. Todo atentado á la inviolabilidad y á la libertad del hombre, y á los derechos que le corresponden con arreglo al Derecho internacional, puede legitimar la ingerencia colectiva de los Estados civilizados para restablecer el orden jurídico perturbado, ateniéndose á los medios y procedimientos admitidos por el derecho internacional para la tutela jurídica del mismo.

La ingerencia colectiva de las grandes Potencias europeas en Turquía, para proteger, por ejemplo, los derechos de los armenios, conculcados por los circasianos y los kurdos por su fanatismo religioso; en la China, para reprimir los atentados de los boxers contra los cristianos y para mantener

el respeto debido á los derechos personales correspondientes á los mismos; en Marruecos, para hacer que cesen los asesinatos y las devastaciones por parte de los indígenas semibárbaros contra los extranjeros, ¿no están justificados, acaso, como forma de tutela jurídica de la personalidad humana? No debe, pues, admitirse que, aunque el hombre no tenga medios para proteger sus propios derechos, no puede hallar su tutela en la ingerencia colectiva por parte de los Estados civilizados.

La dificultad es mayor cuando se trata de opinión respecto de la Iglesia católica romana, que yo considero también, aunque sea una institución medioeval, como una persona de la *Magna Civitas*. Los publicistas, con su insensata teoría de que sólo el Estado es persona, y, por consiguiente, que no puede atribuirse al hombre la personalidad internacional, han extendido el deplorable error de que los derechos del hombre sólo subsisten frente al derecho público interior, de donde se deriva la errónea y funesta teoría de que el extranjero podría reputarse fuera del derecho común en lo que concierne á sus derechos privados y civiles.

Por esta misma falsa teoría y la de que sólo el Estado puede reclamar el goce de los derechos internacionales que le corresponden, se ha llegado á otro resultado no menos deplorable, el de dar origen á la llamada *Cuestión romana*.

Los mantenedores de los derechos de la Iglesia y del Pontífice, fundándose en la doctrina de los publicistas, de que sólo el Estado es persona ante el derecho de gentes, han hecho surgir, con razón en tal caso, la pretensión del *Poder temporal*, como indispensable para proteger el respeto á los derechos del Pontificado.

Han aducido en favor de su teoría, que la Iglesia Católica Romana ejerce derechos y mantiene relaciones internacionales; que su jefe ejerce el derecho de legislar y concluir tratados; que mantiene la libre comunicación con los fieles; da las reglas de la disciplina, y ejerce su poder soberano sobre la respectiva jerarquía. Los mantenedores del Pontificado, teniendo en cuenta que sólo el Estado como persona internacional puede reclamar el goce de los respectivos derechos, han sostenido que, como el Papa puede afirmar, y nadie puede contradecirle, que posee ciertos derechos internacionales, puede también reivindicar la posesión de un Estado para disfrutar una completa garantía respecto del goce de los propios derechos; y de aquí han concluido que debe reputarse indispensable al Pontífice una forma cualquiera de organización política como Estado, una posesión territorial aunque sea muy limitada, y un poder temporal para poder hallarse el jefe de la Iglesia en relación con los Estados. Para cortar precisamente el nudo de la cuestión es para lo que me ha parecido

conveniente sostener que también la Iglesia Católica puede y debe ser reputada persona de la *Magna Civitas*, y que tal derecho le corresponde *jure suo* como institución mundial constituida en fuerza de la libertad de conciencia de innumerables personas esparcidas por diversas regiones del mundo bajo la suprema autoridad del Pontífice, que provee al gobierno de la misma promulgando el dogma y los principios de la fe. Sostenemos, por consiguiente, que también la Iglesia católica romana debe ser reputada persona de la *Magna Civitas*, y que, como tal, puede invocar el goce de los derechos internacionales que le pertenecen como institución espiritual y mundial, aunque no pueda pretender que se la iguale á un Estado.

Sostenemos esto fundados en que la Iglesia católica, como institución mundial, tiene la propia personalidad *jure suo* é independientemente del derecho territorial. Hállase, en efecto, constituida por virtud de derecho de libertad de conciencia correspondiente á cada hombre; cuyo derecho asume el carácter del de la colectividad respecto de todos los creyentes que forman dicha Iglesia. Tiene, además, su propia esfera de acción que no está encerrada en los fines de este ó del otro Estado, sino que se extiende por todas las regiones del mundo en las cuales haya creyentes reunidos en comunión religiosa bajo la suprema voluntad del Papa.

No pudiéndose negar con fundamento que la Iglesia católica sea de hecho una institución distinta, en su esencia, de todos y cada uno de los Estados, pero con propia personalidad, y que lo es por derecho propio, ni que forme parte de la *Magna civitas*, debemos admitir, por consiguiente, que es también una persona de la sociedad internacional.

La gran dificultad que se opone para aceptar nuestro criterio se deriva de que la Iglesia católica es al mismo tiempo una asociación religiosa que practica sus propios derechos dentro del Estado, y una corporación que vive en el mismo, por la que cae, como tal, bajo la potestad de la soberanía del Estado, y debe someterse al derecho público territorial.

Es verdaderamente difícil separar la Iglesia bajo estos dos aspectos, por lo que ilustres publicistas como Bluntschli (artículo 26 *Derecho codificado*); Heftner (*Derecho Internacional*, § 40); Martens (*Tratado de Derecho Internacional*, tomo XI pág. 426); Pradier-Fodéré (núm. 81); Bonfils (*Derecho Internacional*, § 155), y otros, considerando que el derecho público de cada país determina los derechos y los privilegios de la Iglesia como corporación; que es la legislación política del Estado la que debe regir los actos de la Iglesia y la responsabilidad de las personas puestas al frente para desarrollar sus funciones como ministros del Papa; y que, en resumen, todo se regula por los concordatos, si existen, y á falta de ellos,

por el Derecho público interior, y que en todo esto nada tiene que ver el derecho internacional, han concluido de aquí que no puede admitirse que la Iglesia tenga personalidad internacional.

Entiendo yo, por el contrario, que examinando cuidadosamente estas cosas; distinguiendo lo que es la Iglesia Católica como institución universal, mundial, y lo que es como asociación y corporación que vive dentro del Estado, determinando los derechos y la capacidad jurídica que le corresponden como sociedad de hombres esparcidos por todas las regiones del mundo y unidos por la misma creencia religiosa bajo la autoridad del Pontífice, y los derechos y capacidad jurídica que le corresponden en el interior de cada Estado como corporación, se puede admitir la personalidad de la Iglesia católica como institución mundial, sin amenguar en lo más mínimo la autoridad del derecho público interior respecto de la misma.

Nosotros sostenemos que sobre el derecho público interior está el derecho internacional, que determina la esfera jurídica dentro de la cual puede admitirse la autonomía absoluta de la soberanía de cada Estado. Los derechos internacionales correspondientes á las personas que existen en la *Magna civitas*, son muy distintos de los que á las mismas pueden corresponder en sus relaciones con el derecho público interior.

Es un hecho que en la gran República, que se denomina humanidad ó género humano, se halla también la Iglesia católica que es una institución mundial. También es un hecho que ésta tiene, como tal, su individualidad independiente del derecho territorial; y que los creyentes esparcidos en los diversos países, en fuerza del derecho de libertad de conciencia, reconocen la autoridad del pontífice como su jefe supremo en la relación religiosa. Ahora bien: el conjunto de los requisitos indispensables según los principios de la justicia natural, para que tal institución pueda subsistir, constituyen los derechos de la Iglesia católica ó universal, y deben ser reputados como derechos internacionales de la misma en cuanto éstos proceden de la ley interior, pero correspondiendo también á la Iglesia católica, *jure suo*, frente á todos los Estados, y tienen su fundamento en los altos principios que deben regir la sociedad internacional.

Se objeta que la Iglesia católica no tiene derechos ni privilegios sino en fuerza de la ley política, pretendiendo reducirlo todo á una cuestión de derecho público interior; pero entendemos que bien examinado todo no puede considerarse exacto ese concepto.

Estúdiese cuidadosamente lo ocurrido cuando Italia ocupó á Roma y se efectuó la anexión de las provincias que se hallaban sometidas á la dominación pontificia. La ocupación de Roma y las anexiones efectuadas

después de los plebiscitos, consideráronse, con razón, como cuestiones de derecho público interior. Así, pues, Italia ha podido suprimir también las corporaciones religiosas, someter la Iglesia á las leyes interiores respecto de las adquisiciones patrimoniales, y regular el ejercicio del culto; ha podido someter sus ministros á la autoridad de las leyes civiles y de las penales con respecto de las funciones de su ministerio, y nadie ha podido ni podrá ingerirse en lo que es absolutamente del dominio de nuestro derecho público interior. ¿Pero habría podido Italia, al ocupar á Roma, atentar á la independendencia del Papa? ¿Habría podido ó pudiera poner obstáculos ó restringir el ejercicio de su poder como jefe de la Iglesia católica? ¿Habría podido impedir que el pontífice convocase en Roma concilios ó sínodos? ¿Habría podido impedir la libre comunicación del jefe de la Iglesia con los creyentes que la constituyen y que se hallan esparcidos por todo el mundo, ó que éstos viniesen á Roma para afirmar que reconocen al Pontífice como jefe supremo? ¿Habría podido negar al Pontífice el derecho de representación en sus relaciones con los gobiernos extranjeros que quieran mantener con éste relaciones diplomáticas? Pueden acaso reputarse tales cuestiones como del dominio del derecho público interior?

En los demás países, ha podido considerarse, como lo está en absoluto, dentro del dominio del derecho público interior, la supresión de los Concordatos, la promulgación de leyes decretando la separación de la Iglesia y del Estado, la supresión de ciertos privilegios, etc., etc, ¿Pero ha podido considerarse en el dominio del derecho público interior la facultad de negar la libertad de creencia religiosa correspondiente á los cristianos que entienden afirmar de este modo su derecho de libertad de conciencia? Podrá acaso reputarse dentro del dominio del mencionado derecho y como un hecho indiferente para la sociedad internacional y extraño al derecho por que ésta se rige, la matanza de los cristianos y su persecución por parte de los infieles excitados por el fanatismo religioso? ¿Quién osará sostener que todo atentado á los derechos naturales de la Iglesia y de los que la constituyen, deba reputarse como un hecho indiferente para la sociedad internacional y extraño al derecho por que ésta se rige, la matanza de los cristianos y su persecución por parte de los infieles excitados por el fanatismo religioso? ¿Quién osará sostener que todo atentado á los derechos naturales de la Iglesia y de los que la constituyen, deba reputarse como un hecho indiferente frente al derecho internacional, porque éste no regula las relaciones de la Iglesia católica con los diversos Estados?

La Historia nos muestra lo contrario. El alto concepto de Cavour «La Iglesia libre y el Estado libre»; la Nota diplomática de Visconti Ve-

nostra para asegurar al mundo católico que ocupando á Roma quería Italia respetar cuidadosamente la independencia del Papa y de la Iglesia católica; la ley de 19 de mayo de 1871, por la que se proclamaron y garantizaron los derechos correspondientes al Papa en sus relaciones con el consorcio internacional de los creyentes, y los correspondientes á aquél en sus relaciones con el Estado italiano, todo tiende á establecer que á la Iglesia y al Pontificado se le deben atribuir como institución mundial ciertos derechos que son independientes y muy distintos de los que pueden corresponderle como corporación ó asociación religiosa en sus relaciones con cada Estado, y que deben ser determinados y regulados por el derecho público interior.

Deducimos de aquí que la Iglesia católica romana, en cuanto institución mundial, debe considerarse como sujeto de derechos internacionales. Los que le corresponden como institución espiritual y mundial son:

- a) El derecho de independencia en lo relativo á su constitución y á su organización;
- b) El derecho de libertad para gobernarse dentro del círculo determinado por su finalidad como institución espiritual;
- c) El derecho de comunicación libre y recíproca del Papa con todas las personas que constituyen la jerarquía y con los fieles;
- d) El derecho de representación;
- e) La inviolabilidad del Papa como jefe espiritual de la comunión religiosa.

Para obtener el goce de estos derechos no es necesario que la Iglesia se considere como un Estado ni que su jefe tenga una soberanía territorial que implique el ejercicio del poder temporal y político. No debe considerarse indispensable para subsistir como institución espiritual y para realizar los fines para que deba considerarse instituida, que tenga capacidad, *jure suo*, de adquirir derechos patrimoniales y ser reputada persona jurídica universal. Es una institución de orden ético y moral, y solamente como tal puede ostentar derechos internacionales, pero no necesita poseer frente á todos los Gobiernos del mundo la capacidad de adquirir derechos patrimoniales. Ni el poder temporal ni el patrimonio son indispensables para la alta finalidad de la Iglesia como institución espiritual. Aun admitiendo que tenga necesidad de medios económicos para las funciones de gobierno, no puede sostenerse que sea indispensable el patrimonio, sino que debe reputarse suficiente la caridad por parte de los fieles, tan ampliamente ejercida bajo la forma del dinero de San Pedro.

PASQUALE FIORE

(Concluirá).

## BASES DE LA PROTECCIÓN A CIUDADANOS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO \*

(TRADUCCIÓN POR M. I. M.)

(Continuación)

Podrán presentarse, en determinados tiempos y lugares, tales circunstancias, que la aplicación de la regla, en beneficio de ciudadanos extranjeros, requiera una acción de todo punto diferente de la acción ejercida ordinariamente en favor de los ciudadanos nativos; pero es siempre la misma acción, que se debería igualmente tomar en el caso de que un ciudadano nativo se viese en iguales condiciones de necesidad. Es evidente que ninguna otra regla sería posible. Sobre cualquiera otra base, cada país se vería obligado á adoptar un doble sistema legal, así como reglas dobles sobre administración y policía; y la existencia de numerosos extranjeros sería un gravamen insoportable. El modelo, al cual aspira la regla, es de rectitud y no precisamente de aplicación actual. El extranjero tiene derecho á la misma protección y al mismo tratamiento que el nativo; y el hecho de que un ciudadano no haya reclamado sus derechos y pueda estar satisfecho de una administración relajada, incapaz de asegurárselos, no es razón para que el extranjero no deba reclamarlos, y el hecho de negárselos no admite excusa. Es esto de una naturaleza práctica y toma en cuenta las posibilidades del Gobierno bajo las presentes circunstancias. Los derechos del extranjero varían, como varían los del ciudadano, en las épocas ordinarias de paz y en las perturbaciones y tumultos, en las comunidades ordinariamente organizadas, y en las regiones fronterizas y campos de mineros.

La historia diplomática de este país ofrece una larga y desgraciada serie de ultrajes inferidos á los extranjeros por las violentas turbas. Esos ultrajes han sido, de modo uniforme, causa de reclamaciones diplomáticas y de largas discusiones, resolviéndose en las indemnizaciones consiguientes. El exámen de estas discusiones demostrará, que la indemnización fué pagada en cada uno de aquellos casos, porque los Estados Unidos no hicieron en cada caso particular, lo que deberían haber hecho por sus propios ciudadanos, si nuestras leyes se hubiesen aplicado, como nuestros ciudadanos tienen derecho de que se les fuesen aplicadas. Por tanto, ningún gobierno puede garantizar, á todos los habitantes de su territorio contra las ofensas inferidas por el crimen individual, como ningún gobierno

---

\* Véase el número 2º de los ANALES DE LA CORTE DE JUSTICIA CENTROAMERICANA, para la primera parte de este discurso.

puede garantizar el castigo del mismo crimen; pero cada ciudadano tiene derecho á la protección de la policía acordada á él, en armonía con las exigencias en las cuales pueda verse colocado. Si él es capaz de hacer saber al Gobierno la violencia que contra él se proyecta, tiene derecho de que se tomen las medidas necesarias para prevenirla, como lo tiene siempre á una tan vigorosa persecución y castigo de aquellos, que resultaren culpables de la violación criminal de sus derechos, que sea notorio á todos, que no puede ser ultrajado impunemente, y de que cuenta con el efecto preventivo de la pena, como protección.

Es un hecho desconsolador que, en esta importante materia, el Gobierno de los Estados Unidos sea incapaz de cumplir sus deberes internacionales, dando un grado de protección y de facilidades para la reparación de las ofensas hechas al extranjero, igual al que da á sus propios ciudadanos. Las dificultades que rodean al extranjero en tierra extraña, son ordinariamente de carácter local. El gobierno y pueblo de un país extranjero están de ordinario listos para dar á los extranjeros, de una amplia y abstracta manera, la mayor tolerancia, igualdad ante la ley y protección; pero los habitantes de un lugar determinado, con quienes los extranjeros se hallan en contacto, con demasiada frecuencia carecen de buena inteligencia y simpatía para ellos. No comprenden y resienten sus costumbres, que no les son familiares: están expuestos á dejarse dominar por la cólera, ante la competencia que el extranjero les hace. El contacto inmediato provoca disgusto é intolerancia *de la deficiente cualidad moral de ser extranjero*, según la expresión de Bret Harte. Nuestra Constitución reconoce este natural y frecuente prejuicio, al dar á los tribunales nacionales jurisdicción, sobre todas las controversias legales entre ciudadanos y extranjeros residentes en los Estados Unidos. Con todo, somos deficientes al reconocer iguales condiciones, cuando se trata de la seguridad de las personas y propiedades de los extranjeros. Los Estatutos revisados de los Estados Unidos tienden á proteger á sus ciudadanos contra tales prejuicios y daños, al proveer en la sección 5,508.

«Si dos ó más conspiran para injuriar, oprimir, amenazar ó intimidar á cualquier *ciudadano* en el libre ejercicio ó goce de cualquier derecho ó privilegio que le conceda la Constitución ó leyes de los Estados Unidos, ó por haber ejercido los mismos; ó si dos ó más personas van disfrazadas en las vías nacionales ó en la propiedad de otro, con el intento de impedir ó dificultar el libre ejercicio ó goce de cualquier derecho ó privilegio garantizado de la misma manera, serán multados en una cantidad de cinco mil pesos, como máximo, y encarcelados por un término no mayor de diez años, y además, no serán elegibles en lo futuro para ningún oficio, pues-

to de honor, provecho ó confianza, creado por la Constitución ó leyes de los Estados Unidos».

Esta provisión, con todo, no es aplicable á los extranjeros (aliens) y ninguna provisión semejante se les aplica. En consecuencia, chinos indefensos fueron atacados por las turbas en Denver en 1880, y en Rock Spring, Wyoming en 1885; algunos italianos fueron linchados en Nueva Orleans en 1891, y otros en Rouse, Colorado en 1895; unos mejicanos fueron linchados en Ireka, California en 1895, y otros italianos, en Fallulah, Louisiana, en 1899, y además, en Erwin, Mississippi en 1901. Nuestro Gobierno se halló prácticamente sin defensa, ante las reclamaciones por indemnización, á causa de nuestra deficiencia para hacer extensiva, á esos extranjeros, la misma protección que damos á nuestros ciudadanos, y el resultado final, en cada caso, después de una larga correspondencia diplomática, fué el pago de la indemnización, por la sencilla razón de que nunca hemos cumplido nuestros deberes internacionales. En esas discusiones, nuestro Departamento de Estado procuraba algunas veces escudarse con la distribución del poder en nuestro sistema constitucional, y con el hecho de no haber en los Estados Unidos ley alguna que provea á la indemnización, sino por medio de los funcionarios del Estado en la propia localidad en donde la ofensa naciera del prejuicio (ya apuntado).

ELIHU ROOT.

*(Continuará).*

---

## NOTAS

Con motivo de las fiestas patrióticas que se celebrarán en San Salvador el 5 de noviembre del corriente año, para conmemorar el Centenario del Primer Grito de Libertad que inició la independencia de la América Central, la Corte nombró como representantes suyos á los señores Doctor don Francisco Martínez Suárez, Magistrado Suplente por el Salvador ante este mismo Tribunal de Arbitraje y Licenciado don Ernesto Martín, y encargó durante el tiempo que dure la ausencia del último, al Licenciado don Alejandro Alvarado Quirós, las funciones de Secretario y Tesorero de la Corte, así como de la dirección de esta Revista.

---

En el próximo número se insertará el voto del Magistrado Dr. don Alberto Uclés sobre la demanda presentada por don Salvador Cerda, contra el Gobierno de Costa Rica. No se hace en este número por haber llegado tarde y estar listo todo el material.